

879309
7

UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE

FACULTAD DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO
CLAVE 8793-09

**“EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA
VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE
LAS PARTES EN EL PROCESO”**

T E S I S :
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :
CRISTINA BARCENAS FRANCO

ASESOR :
LIC. JUAN JOSE MUÑOZ LEDO RABAGO

CELAYA GTO.
2003

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**PAGINACION
DISCONTINUA**

**TESIS
CON
FALLA DE
ORIGEN**

*¡Dios mío! ¡Cuantos beneficios me has hecho en el curso de mi vida!
Gracias te doy por ellos con toda mi alma. El haber llegado a este gran
día es un efecto de tu Bondad.*

*Gracias te doy Señor, Tu eres el Dios de la vida
Te doy gracias, Señor mío Jesucristo
Por todos los que me ayudan
Y demuestran su amor por mí,
Por los que me cuidan
Y se preocupan por mí,
Por todos los que demostraron
Hacia mí su bondad y generosidad
Para terminar mis aspiraciones.*

*Doy gracias a mi Madre que en todo
Momento me apoyo para realizar mis
Deseos y aspiraciones, siempre estuviste
A mi lado y en todo momento me
Ayudaste. Te agradezco Madre. Que
Dios te bendiga.*

*Agradezco a mis hermanos Felix, Felipe y Luzmaría
A mi padre ya mi abuelo, porque como mi familia
Constituyen un soporte para llevar a buen fin mi
Desarrollo estudiantil y mi triunfo profesional.
Gracias familia.*

*A un gran amigo, porque con su presencia y ayuda siempre me dio ánimo
para seguir adelante, me alento para poder terminar y fue un soporte para
concluir felizmente esta etapa de mi vida. Gracias Superamigo.*

*Bendíceme Señor y haz que nada haya en mí, ni nada haga, que no se
dirija a tu mayor gloria.*

INDICE

INTRODUCCION

PAGINA

CAPITULO PRIMERO.

PRINCIPIOS REGULADORES DEL PROCESO

1.1 JURISDICCION	1
1.1.1 Elementos	2
1.1.2 Clases	3
1.2 GARANTIA JURISDICCIONAL	4
1.3 PROCESO	4
1.4 NATURALEZA JURIDICA DEL PROCESO	5
1.4.1 Teorias Privatistas	5
1.4.2 Teorias Publicistas	7
1.5 PRINCIPIOS PROCESALES	9
1.5.1 De intermediacion o inmediatez	10
1.5.2 De publicidad	10
1.5.3 De oralidad y escritura	10
1.5.4 De concentracion	11
1.5.5 De congruencia de las sentencias	11
1.5.6 De economia procesal	11
1.5.7 De preclusion	12
1.5.8 De contradiccion	12
1.5.9 De convalidacion	12
1.5.10 De impulso procesal	13
1.5.11 De Igualdad de las partes	13

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1.6 ACCIÓN	15
1.7 DERECHO DE ACCIÓN	16
1.7.1 Características	17
1.7.2 Elementos	18
1.7.3 Clasificación	18
1.8 PRINCIPIO DE LEGALIDAD	19

***CAPITULO SEGUNDO.
TEORIA DE LA IMPUGNACIÓN***

2.1 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN	23
2.1.1 Definición	24
2.1.2 Clasificación	25
2.2 INCIDENTES IMPUGNATIVOS DE NULIDAD	25
2.3 RECURSOS	25
2.3.1 Recurso de Revocación	26
2.3.2 Recurso de Apelación	26
2.3.3 Recurso de Denegada Apelación	28
2.4 JUICIO AUTONOMOS DE IMPUGNACIÓN	28
2.4.1 Cosa Juzgada	29
2.4.2 Juicio de Amparo	29

CAPITULO TERCERO.

NATURALEZA Y CONCEPTOS JURIDICOS DEL JUICIO DE AMPARO

3.1 CREACION DEL AMPARO	31
3.2 NATURALEZA JURÍDICA DEL JUICIO DE AMPARO	32
3.3 EL AMPARO ¿UN JUICIO O UN RECURSO?	34
3.4 CONCEPTOS DEL JUICIO DE AMPARO	38
3.5 PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL AMPARO	41
3.5.1 Principio de la Iniciativa de parte agraviada	41
3.5.2 Principio de la existencia del agravio	42
3.5.3 Principio de prosecución Judicial	44
3.5.4 Principio de estricto derecho	44
3.5.5 Principio de la Suplencia de la Queja	45
3.5.6 Principio de Definitividad	47
3.6 PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO	47
3.7 CLASIFICACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO	51

CAPITULO CUARTO.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO Y JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

4.1 PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO	53
4.2 COMPETENCIA DEL AMPARO INDIRECTO	54
4.3 PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO	55
4.4 PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO	58
4.5 COMPETENCIA EN EL AMPARO DIRECTO	60
4.6 PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO	61

4.7 ALCANCE Y CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EN LOS JUICIOS DE AMPARO	64
4.8 LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO	67
4.8.1 Suspensión de Oficio	69
4.8.2 Suspensión a petición de parte	70
4.9 LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA	72

***CAPITULO QUINTO.
EL PROCESO AGRARIO***

5.1 SUJETOS EN MATERIA AGRARIA	74
5.2 AUTORIDADES AGRARIAS	76
5.3 PROCURADURIA AGRARIA	79
5.4 LEY AGRARIA	82
5.4.1 Naturaleza jurídica	82
5.4.2 Aplicación	83
5.5 PROCEDIMIENTO AGRARIO	84
5.5.1 Demanda	84
5.5.2 Emplazamiento	85
5.5.3 Audiencia de Contestación	86
5.5.4 Pruebas	87
5.5.5 Sentencia	87
5.5.6 Recurso de Revisión	89
5.5.7 Juicio de Amparo en materia Agraria	89

CAPITULO SEXTO.

EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA

6.1 EL ASPECTO SOCIAL DEL JUICIO DE AMPARO	92
6.2 PRECEPTOS CONSTITUCIONALES CONDUCENTES	95
6.3 SUJETOS DEL AMPARO EN MATERIA AGRARIA	103
6.3.1 Quejoso	104
6.3.2 Autoridad Responsable	106
6.3.3 Tercero Perjudicado	
6.4 PECULIARIDADES DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA	107
6.4.1 Suplencia de la Queja Deficiente	108
6.4.2 Términos Prejudiciales	109
6.4.3 Recabar probanzas de oficio	112
6.4.4 Sobreseimiento e improcedencia	113
6.4.5 Ejecución de Sentencias	116
6.5 LA IGUALDAD DE LAS PARTES EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA	117
6.6 LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA	120

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA



INTRODUCCION

La Revolución Mexicana tuvo como objetivos primordiales la solución del problema agraria, así como la situación que prevalecía de explotación de los campesinos y jornaleros así como de los obreros.

En el caso de los problemas agrarios su solución se intento desde el inicio de esta Revolución, ya que desde un principio las modificaciones políticas que se pretendían realizar iban encaminadas a transformar las condiciones socioeconómicas de las personas relacionadas con el trabajo del campo, primordialmente los peones y jornaleros que eran explotados por los propietarios de la tierra o latifundistas al obligarlos a trabajar demasiado y pagarles poco, apoyados en la situación de que estos no tenían ninguna otra fuente de empleo para como subsistir y alimentar a sus familias.

El espíritu revolucionario iba encaminado a realizar una verdadera Reforma Agraria tendiente a proteger ampliamente a los trabajadores otorgándoles mayores oportunidades de supervivencia., que en este caso se tradujo en el reparto de tierras para la creación del ejido, para que cada persona se dedicase al trabajo agrícola cultivando su propia tierra.

Para sentar las bases normativas sobre las que se apoyarían esta y muchas otras reformas, se formulo la nueva Constitución en 1917, que por su contenido fue eminentemente **Político-Social**, que en su texto original ya contenía las llamadas **Garantías Sociales**, encaminadas a la protección de los derechos y al mejoramiento de las condiciones socioeconómicas de los individuos como campesinos, jornaleros que eran los más explotados así como de las ficciones jurídicas creadas por la propia Constitución como los ejidos y núcleos de población comunal.

Sin embargo, aun y cuando dichas garantías se encontraban plasmadas en la Carta Magna, y por ende, protegidas por el Principio de Legalidad contenido en los artículos 14 y 16 constitucionales, el legislador considero necesario proporcionarles aún más protección, al agregarle a los preceptos relativos al amparo condiciones benéficas para los núcleos de población ejidales y comunales, ejidatarios y comuneros en los particular sujetos igualmente creados por la Constitución del '17.

A estas transformaciones la mayoría de los autores ha optado por llamarle “**La socialización del amparo**”, porque así el Amparo se hace procedente contra actos de autoridad violatorios de las Garantías Sociales.

La proyección social del juicio de amparo como medio jurídico para proteger las garantías constitucionales y legales en materia agraria, se ve claramente reflejada en la adición hecha a la ley de amparo en un capítulo dedicado expresamente al amparo en materia agraria, en la que se consagra al juicio de amparo como un verdadero protector de las garantías sociales consagradas en el artículo 27 constitucional.

Estas adiciones realizadas a la Ley de Amparo reúnen parte del ideal revolucionario de proteger ante todo los derechos de las personas relacionadas directamente con la explotación de la tierra, principalmente en contra de actos arbitrarios de parte de los latifundistas o patrones, para lo cual se repartió la tierra y de este acto, surgieron los núcleos de población ejidal y comunal y los ejidatarios y comuneros para cuya protección fue creado el amparo en materia agraria.

Sin embargo decimos que esta adición a la ley de amparo solo contiene parte del ideal revolucionario, ya que este iba encaminado a proteger a todos los sujetos explotados

que se relacionaran directamente con la tierra, pero las adiciones a la ley de Amparo se limitan a proteger solamente a un sector de estos sujetos, y como parte opuesta desprotege a otro sector que en el caso del juicio de amparo resulta el más perjudicado con las resoluciones que se emiten en el juicio de garantías, por que aun y cuando este no se parte original en el juicio si resulta ser Tercero Perjudicado en el mencionado proceso, que solo vela por lo intereses del quejoso sujeto de la materia agraria, viéndose el juzgador de amparo obligado a romper con su imparcialidad para beneficiar a los quejosos, realizando, como veremos en el capítulo respectivo toda clase de acciones en pro e los derechos de los quejoso sujetos de la materia agraria.

Ahora bien con estas circunstancias consideramos que las adiciones hechas por el legislador van más allá de la Legalidad, en detrimento de los derechos de terceros que ven mermados sus intereses en razón de actos que, dentro del marco legal obligan al juzgador a quebrantar el principio de imparcialidad en la impartición de justicia al realizar actos sólo en beneficio del quejoso, lo cual también constituye una clara violación al Principio de Igualdad de las partes en el proceso.

Por estos motivos, es que la presente investigación es desarrollada, no porque se este en contra de la protección de la clase agraria, sino para dejar bien sentado que en realidad los preceptos contenidos en el capítulo relativo al Amparo en materia Agraria si son violatorios del **Principio Procesal de Igualdad de las partes**, y que por lo tanto, resulta imperiosamente necesario hacer una modificación a estos preceptos para que protejan a los sujetos agrarios, pero que a la par se imparta **justicia** de manera ante todo **Imparcial** y procurando siempre la **Igualdad de las partes** durante el desarrollo del proceso.

CAPITULO PRIMERO
PRINCIPIOS
REGULADORES DEL
PROCESO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO I PRINCIPIOS REGULADORES DEL PROCESO

1.1 JURISDICCION

Es importante señalar que la Teoría General del Proceso tiene como concepto básico a la Función Jurisdiccional, función que significa: **“el poder que tiene el Estado a través del Poder Judicial de aplicar la norma general al caso concreto para resolver una controversia”**.

Incluido aquel que carezca de la más elemental noción de derecho procesal, se da cuenta por observación empírica que la actividad que los magistrados ejercen es juzgar sobre una controversia, en nombre del Estado: es la **JURISDICCION**. Por lo tanto, como primer tema de estudio, consideraremos los fines y elementos de esta actividad.

Con frecuencia se suscitan conflictos de intereses en un grupo social, ya sea porque una persona tiene intereses contrarios a otra, o bien, porque los intereses del Estado pueden estar en desacuerdo con los de un particular; cuando esto ocurre, es necesario llegar a una solución apegada a derecho, para evitar un conflicto, violencia o injusticia, y así defender el derecho a quien le pertenece. Esta función consiste en mantener el imperio del derecho, resolviendo el conflicto de derechos, a esto se le llama **JURISDICCION**, y en nuestro país el Estado encomienda esta función al Poder Judicial de la Federación.

Para Chioyenda la **JURISDICCION** es la función del ESTADO que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la sustitución, por la actividad de los órganos públicos, de la actividad de los particulares o de otros órganos públicos, al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, o al hacerla efectiva.¹

¹ CHIOYENDA, Giuseppe. CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. VOL. 6 CLASICOS DEL DERECHO. 1º SERIE. Ed. Oxford. México, 2000. P.195

LA JURISDICCION también llamada **FUNCION JURISDICCIONAL** es un poder que el Estado ejerce normalmente a través del poder judicial y que se traduce en la aplicación de la norma general al caso concreto para resolver las controversias que se susciten dentro de la colectividad, a través de una sentencia impartiendo justicia.

Se dice **NORMALMENTE** por que excepcionalmente la función jurisdiccional también es ejecutiva y legislativa. El ejecutivo la ejerce a través de las Juntas de Conciliación y Arbitraje que no pertenecen al poder Judicial pero resuelven controversias de índole laboral. Y el Poder Legislativo en el momento en que se erige en Gran Jurado para llevar a cabo el Juicio Político.

La jurisdicción nos da la noción de ser aquella potestad o función que el Estado realiza cuando administra justicia, es decir ejerce el proceso por medio de sus órganos judiciales.²

1.1.1. ELEMENTOS

Los elementos de la jurisdicción son facultades del poder jurisdiccional:

- a) **NOTIO**
- b) **VOCATIO**
- c) **IUDITIO**
- d) **COERTIO O EJECUTIO**

- A) **NOTIO.** Viene de NOTION que es saber, conocer. Es el poder que tiene para conocer las controversias que se susciten dentro de la colectividad.
- B) **VOCATIO.** Es el poder para citar a las partes en conflicto para que iluminen el punto de vista del juzgador a través de las pruebas.

² CALAMANDREI, Piero. DERECHO PROCESAL CIVIL. Ed. Oxford. México. 2000. p. 3

- C) **IUDITIO.** Es el poder para dictar una resolución, resolviendo las controversias planteadas.
- D) **COERTIO O EJECUTIO.** Que es la imposición forzosa de la resolución, aún en contra de la voluntad de las partes.

Los anteriores elementos nos llevan a deducir que la Función Jurisdiccional no se desarrolla en forma desordenada. sino que debe desarrollarse a través de ciertas vías.

Para Cipriano Gómez Lara la **Jurisdicción** es una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.³

1.1.2. CLASES

Entre las clasificaciones más importantes que existen de la Jurisdicción tenemos:

1. **JURISDICCION CONTENCIOSA.** Se da cuando existe a su vez una controversia que es igual a conflicto de intereses o pleito. Es cuando la controversia se define a través de una Sentencia.
2. **JURISDICCION VOLUNTARIA.** No hay controversia, no hay conflicto de intereses, pero la ley ordena que para acreditar un hecho o un derecho se tenga que acudir a la autoridad jurisdiccional y en lugar de Sentencia se dicta una resolución judicial. Por ejemplo, la adopción, divorcio voluntario, diligencias de apeo y deslinde, entre otras.

³ GOMEZ, Lara Cipriano. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. 6° ed. Ed. Porrúa. México, 1991. P. 122

1.2 GARANTIA JURISDICCIONAL

Los diversos medios que el Estado prepara para reaccionar de iniciativa propia o a petición del particular, contra la inobservancia del derecho objetivo, constituye lo que se puede llamar **GARANTIA JURISDICCIONAL** de las normas jurídicas.

GARANTIA es porque esta palabra lleva implícita la idea de protección, de defensa. **Jurisdiccional** porque se dice que el Estado garantiza la observancia del Derecho, en cuanto es normal y deseable sea cumplido voluntariamente por los individuos a los cuales se dirige solo cuando falte esa voluntaria observancia por parte de estos, empieza el momento jurisdiccional del derecho, esto es la puesta en practica por parte del Estado de su función de hacer cumplir coactivamente el derecho o la ley. Pero esta función solo puede ser llevada a cabo a través de un orden, que se tengan ciertas reglas para ejercer dicha función, a esto es a lo que se llama **PROCESO**.

1.3 PROCESO

Se entiende por **PROCESO** el conjunto de actos jurídicos-procesales ordenados, concatenados entre sí que tiene por finalidad la aplicación de la norma general al caso concreto para resolver las controversias a través de una sentencia.

Para entender un poco esta definición definiremos los **ACTOS JURIDICOS PROCESALES** como la manifestación de la voluntad con la intención de crear consecuencias jurídicas, es decir hacer derechos y obligaciones dentro del proceso.

También podemos entender que el **Proceso** es un conjunto de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.⁴

⁴ GOMEZ, Lara Cipriano. Op. cit.p. 236.

Para Eduardo J. Couture, el **PROCESO** es una secuencia de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver mediante un juicio de la autoridad el conflicto sometido a su decisión.

Analizando las definiciones expresadas anteriormente se puede deducir que el **PROCESO** tiene como característica primordial el resolver una controversia, es decir su finalidad primordial es la de componer un litigio, el darle vida al litigio para resolver un conflicto de intereses. son los pasos obligatorios que se tienen que seguir para dirimir la propiedad de un derecho en caso de que haya duda a quien le corresponde.

Para Chiovenda el **PROCESO** es el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley (en relación con un bien que se presenta como garantizado por ella), por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria.⁵

En consecuencia, podemos concluir que es a través del PROCESO como se ejercita la FUNCION JURISDICCIONAL, por parte del Estado.

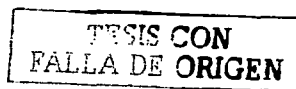
1.4 NATURALEZA JURIDICA DEL PROCESO

La naturaleza jurídica del proceso es referida a la esencia misma de este, a cual es su contenido interno, a que parte del derecho pertenecen las estructuras que conforman al proceso, en resumen estas teorías referentes a la naturaleza jurídica del proceso nos explicaran de que esta hecho el proceso. Estas teorías son: LAS TEORIAS PRIVATISTAS Y LAS TEORIAS PUBLICISTAS, y a continuación trataremos de explicar las posturas y razones que esgrime cada una.

1.4.1 TEORIAS PRIVATISTAS

Para estas los elementos que componen el PROCESO y este en si mismo pertenecen al Derecho Privado, y estas son:

⁵ Chiovenda Giusseppe. Op. cit. P. 19



****TEORIA DEL CONTRATO O CONTRACTUALISTA***

****TEORIA DEL CUASICONTRATO***

****TEORIA DE LA INSTITUCION***

1.4.1.1 TEORIA DEL CONTRATO

Esta teoría afirma que el PROCESO es en realidad un acuerdo de voluntades, es un contrato, y para basarlo se remontan el PERIODO FORMULARIO del Derecho Romano. En este periodo se reconocen dos fases, la fase IN IURE, que se llevaba ante el magistrado, y la fase IN IUDICIO que era ante el juez. Se denominaba formulario porque era necesario la utilización de la FORMULA, que se entregaba al magistrado para saber cual era la acción que se iba a ejercitar, y con esta se acudía ante el demandado y con un acuerdo de voluntades llamado LITIS CONTESTATIO se acudía ante el magistrado.

Estudiando esta postura es fácil establecer una critica al entender que el PROCESO no puede ser un contrato porque no hay ese acuerdo de voluntades característico de este, porque el actor al ejercitar su derecho de Acción e invocar el inicio del Proceso y la actuación del Estado, no necesita del consentimiento del demandado ni mucho menos hay acuerdo de voluntades para que el demandado acepte ser parte del proceso sino que lo hacemos acudir a la fuerza.

1.4.1.2 TEORIA DEL CUASICONTRATO

Esta es una teoría cuyos fundamentos no son muy fuertes para defender su postura, ya que por exclusión como el PROCESO no es un delito, ni tampoco es un contrato, ni tampoco es un cuasidelito, entonces es un CUASICONTRATO, entendiendo este como un “contrato en donde falta el elemento voluntad”.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1.4.1.3 TEORIA DE LA INSTITUCION

Esta teoría es defendida por el tratadista GUASP que dice que el PROCESO es una institución, es una organización.

1.4.2 TEORIAS PUBLICISTAS

Estas posturas afirman que el PROCESO pertenece íntegramente al derecho Publico y estas son la **TEORIA DE LA RELACION JURIDICA PROCESAL Y LA TEORIA DE LA SITUACION JURIDICA**, y sus posturas son las siguientes.

1.4.2.1 TEORIA DE LA RELACION JURIDICA PROCESAL

Esta es producto del pensador Von Bulow que afirma que la naturaleza jurídica del proceso, es que en realidad es una relación JURIDICA PROCESAL, y esta implica vínculos entre el juez y las partes entre sí a manera de un triángulo y que estos vínculos se traducen en la presencia de derecho y obligaciones procesales entre los tres. Esta teoría es la mas aceptada, por el hecho de que entiende que el PROCESO es un conjunto de derechos y obligaciones reciprocas.

Analizando los postulados de esta teoría, se desprende que primeramente existe una relación entre el acreedor y el deudor del derecho, es esta una relación lineal y no tridimensional como lo es la RELACION JURIDICA PROCESAL, por lo que nuestro pensador la llamo RELACION JURIDICA MATERIAL. Por tal situación a continuación se mencionan y explican las características de ambas.

A) CARACTERISTICAS DE LA RELACION JURIDICA MATERIAL

Entendemos primeramente que las personas jurídicas se relacionan a través de derecho y obligaciones reciprocas. Cuando un sujeto no cumple su obligación va en contra de la ley

y su conducta es antijurídica, aquí surge un conflicto de intereses entre el acreedor y el deudor que no cumple su obligación y se le llama RELACION JURIDICA MATERIAL, esta puede ser una hipótesis, un hecho o un supuesto, una verdad condicional, aquí es donde entra la norma, regla de conducta de observancia obligatoria, a regular esa conducta, que cuando se lleva ante el juez se convierte en litigio y esto da origen a la RELACION JURIDICA PROCESAL

B) CARACTERISTICAS DE LA RELACION JURIDICA PROCESAL

Esta como ya quedo establecido implica vínculos entre el juez y las partes y tiene las siguientes características:

a) TRIDIMENSIONAL.- porque se lleva a cabo entre los tres sujetos más importantes del proceso: el juez, la parte actora y la parte demandada.

b) COMPLEJA.- porque se traduce en una serie de vínculos entre el juez, el actor y demandado.

c) DINAMICA.- esta relación se desarrolla a través del proceso, lleva una secuencia en el tiempo y en el espacio y no se detiene.

d) AUTONOMA.- ya que existe de manera independiente de la relación jurídica material.

1.4.2.2 TEORIA DE LA SITUACION JURIDICA

Esta es una relación que va en contra de que el PROCESO sea una relación jurídica, afirma que el PROCESO es una situación jurídica en la que se ponen las partes ante el juez. y estas solo tienen durante el desarrollo del proceso: **CARGAS, POSIBILIDADES Y ESPECTATIVAS.**

“EL PROCESO es como una guerra”, en donde se crean derechos que antes no se tenían. Tienen la ESPECTATIVA de obtener una sentencia. Tienen la POSIBILIDAD de

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

obtener una sentencia favorable. Y tienen las CARGAS PROCESALES que son conductas que las partes tienen que realizar dentro del proceso en beneficio propio.

Esta teoría no es aceptada pero gracias a esta se introduce el concepto de CARGAS PROCESALES.

Teniendo en cuenta todas las anteriores posturas, llegamos a comprender que no importa a que rama del derecho pertenezca el PROCESO, este es el único medio a través del cual, podemos reclamar legítimamente nuestros derechos, pero también debemos tener en cuenta, que este PROCESO se lleva a cabo bajo ciertas reglas y principios que lo rigen.

1.5 PRINCIPIOS PROCESALES

Al hablar de Principios Procesales se hace referencia a las bases fundamentales en que se apoyan las instituciones del Proceso.

Para Ramiro Podetti los Principios Procesales son “ **los directivos o líneas matrices, dentro de las cuales han de desarrollarse las instituciones del Proceso**”.⁶

Efectivamente los Principios Procesales son las directrices de carácter general que orientan la realización adecuada de los actos dentro del proceso.

Eduardo Pallares llama a los ***Principios Procesales***, “los principios rectores del Procedimiento “ y considera que son los que “ determinan la finalidad del proceso, las reglas que deben seguir al tramitarlo y la correcta manera de interpretar las normas procesales “.

Existen múltiples Principios Procesales, cada autor expone los suyos, algunos los designan de maneras diversas, los agrupan según diferentes criterios.

⁶ ARELLANO, García Carlos. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. 3º ed. Ed. Porrúa, México, 1989. p.36

Es conveniente que después de haber proporcionado su concepto, vayamos a su examen en particular. En tal sentido, seguiremos a diversos autores que aluden a los Principio Procesales, procurando no incurrir en repeticiones, aunque algunos autores tienen algunas variaciones en cuanto al enunciado de los Principios y su explicación particular. Nuestra intención es glosar los Principios más difundidos.

1.5.1 DE INMEDIACION O INMEDIATEZ. En concepto de Kish, este principio exige que “ la comunicación del juez con las partes, y en general con todo el material del proceso, sea directa. En opinión del maestro Eduardo Pallares “consiste esencialmente en que el juez este en contacto personal con las partes, reciba las pruebas, oiga sus alegatos, los interroge, etc.”⁷

1.5.2 DE PUBLICIDAD. Es el principio según el cual debe ofrecerse al público la posibilidad como regla, de presenciar la vista de los negocios... ofrece a todo el mundo la ocasión de seguir la marcha del Proceso y con ella de controlar la conducta y las declaraciones del juez, de las partes y de los testigos y de todas las demás personas que en él intervienen influyendo favorablemente sobre los comportamientos de las mismas.

Pallares opina que el legislador al establecerlo, ha querido que el público influya con su presencia para que el juez obre con la mayor equidad y legalidad posibles. Juzga que es un Principio “del todo contrario al principio inquisitorial según el cual el proceso se tramitaba en secreto”.

1.5.3 DE ORALIDAD Y ESCRITURA. La oralidad es el Principio según el cual las manifestaciones y declaraciones que se hagan a los tribunales para ser eficaces, necesitan ser formuladas de palabras. Por contradicción a él, el de la Escritura significará que esas manifestaciones y declaraciones tiene que realizarse por escrito para ser válidas.

⁷ ARELLANO. Op. Cit. P.37

El Principio de Oralidad y el de escritura, en realidad no son absolutos, porque de lo ORAL se conservan actas levantadas y porque en el proceso escrito hay comparecencias en las que se da cuenta con declaraciones de las partes y de los terceros que intervienen en el proceso.

1.5.4 DE CONCENTRACION. Para Rafael De Pina se presenta característicamente en el proceso oral y que debe haber el menor numero de Audiencias posible, en atención a que, cuanto más próximas a la decisión sean las actividades procesales, tanto menor es el peligro de que la imprecisión recibida por quien ha de resolver, se borre y de que la memoria lo engañe, y “tanto más” fácil resulta mantener la identidad del juez durante el proceso.

Pallares señala que este principio exige que las cuestiones incidentales que surjan dentro del proceso se reserven para la sentencia definitiva a fin de evitar que el proceso se paralice o se dilate, lo que a su vez exige reducir al menor numero posible los llamados artículos de Previo y especial Pronunciamiento, las Excepciones dilatorias y los Recursos con efectos Suspensivos.

1.5.5 DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS. Ha de haber una correspondencia entre lo estatuido en la Sentencia con las actuaciones deducidas en el juicio. La sentencia ha de apegarse a las constancias de autos. Conforme a este principio han d resolverse todos y cada uno de los puntos cuestionados en el litigio correspondiente al proceso que se resuelve.

1.5.6 DE ECONOMIA PROCESAL. Pallares opina que este Principio indica que este Principio lleva a que el proceso se desarrolle con el mayor ahorro posible de tiempo, de energías y de costo de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

Rafael De Pina afirma la necesidad de que los conflictos de intereses susceptibles de ser resueltos mediante la actividad jurisdiccional en un proceso sean sometidos a reglas.

que permitan llegar a una decisión con el menor esfuerzo y gasto, y en el menor tiempo posible, en beneficio de los litigantes y en general de la Administración de Justicia.

Este Principio encuentra su fundamento en el artículo 17 constitucional, ya que este señala que **“los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley”**

1.5.7 DE PRECLUSION. Conocido también como de EVENTUALIDAD. Este significa que existe a favor de las partes una libertad para hacer valer sus derechos procesales, es decir, dentro de esa libertad totalmente contingente d hacerlos valer o no hacerlos valer dentro del momento procesal oportuno. Si no se hacen valer dentro del tiempo, opera la PRECLUSION, esto es, la oportunidad se cierra y ya se desecha por extemporáneo y se ha perdido el derecho procesal correspondiente.

1.5.8 DE CONTRADICCION. Significa que a la parte demandada se le dé la oportunidad de defenderse con argumentos y con pruebas en contra de las reclamaciones que se han hecho. Es la oportunidad procesal de contradecir los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda instaurada en su contra, debiendo gozar de la oportunidad de ser oído y e aportar las probanzas necesarias para la defensa de sus intereses. Para Becerra Bautista “significa que no puede válidamente establecerse un proceso sin que la parte demandada sea legalmente emplazada a juicio.

Para el maestro Eduardo Pallares este Principio no se viola cuando la parte no aprovecha la oportunidad que se le ha concedido de defender sus derechos. Va encaminado a que se le conceda a la parte demandada el derecho de defenderse. Si no se defendió habrá PRECLUIDO su derecho y no se habrá afectado este principio puesto que tuvo la oportunidad de hacerlo.

1.5.9 DE CONVALIDACION. Indica Becerra Bautista que según este Principio si el acto nulo en el proceso no es impugnado, se convalida.

De este Principio infiere el maestro Pallares que la nulidad por violación de la ley procesal no es absoluta sino relativa.

Este Principio está vinculado también con la PRECLUSIÓN. Se tiene derecho a la impugnación mediante el recurso o mediante el incidente de nulidad, no se ejerce este derecho y eso trae como consecuencia su pérdida, lo que da lugar a que se CONVALIDE lo que pudo combatir mediante recurso o mediante incidente de nulidad.

Por supuesto que mediante este principio se lleva a la mayor de las convalidaciones y que es la institución de la COSA JUZGADA o la VERDAD LEGAL, estrato al que se eleva una SENTENCIA definitiva que no es impugnada.

1.5.10 DE IMPULSO PROCESAL. Para Eduardo J. Couture⁸ a actos que tienden a asegurar el pasaje de una etapa procesal a otra, como ser de la substanciación de la prueba, de la prueba a la conclusión, de la conclusión a la sentencia, se les llama ACTOS de Impulso Procesal. El impulso procura conducir el procedimiento de la demanda hasta la conclusión. Es la presión ejercida por alguna de las partes para que continúe la marcha del proceso hacia la etapa subsecuente.

Pallares indica *"la tramitación del proceso hasta alcanzar su fin esta encomendado a la iniciativa de las partes que son quienes deben hacer las promociones necesarias para lograrlo"*.

La abstención de Impulso Procesal por las partes da lugar al envío del expediente al archivo por falta de actuaciones o da lugar a la caducidad de la instancia o da lugar al sobreseimiento por inactividad procesal.

1.5.11 DE IGUALDAD DE LAS PARTES. Emite José Becerra Bautista en el sentido de que las partes deben estar **"en situación idéntica frente al juez, por lo cual, no debe haber ventajas o privilegios a favor de una ni hostilidad en perjuicio de la otra"**.

⁸ COUTURE, J. Eduardo. FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL

Según este Principio, nos indica el maestro Pallares, **“las partes deben tener en el proceso el mismo trato, se les deben dar las mismas oportunidades para hacer valer sus derechos y ejercitar sus defensas, siempre dentro de la inevitable desigualdad que produce la condición de actor y demandado, la igualdad frente a la ley es el principio más general del cual es una especie la Igualdad frente a la Ley procesal. La Desigualdad procesal rompería el Principio de la imparcialidad que es básico en la administración de Justicia.**

Esta igualdad en el proceso significa dar oportunidad a cada parte que haga valer sus derechos ante el juez, rodearla de las garantías y quitar los obstáculos a fin de que libremente pueda alegar en el ataque o en la defensa, y aportar los medios de convencimiento necesarios. Abarca partes como:

- a) El perfeccionamiento del contradictorio, dando a cada parte la posibilidad de conocer todo el material del pleito y las defensas del contrario, como objeto de estas en condiciones de aumentar aquel y presentar sus defensas.
- b) La supresión de los obstáculos económicos que dificultan el acceso a la justicia (defensoría de oficio, por mencionar alguno).
- c) El juego Limpio que excluye del proceso el dolo y la mentira.

Hay bases legales que sustentan este principio, por ejemplo el artículo 398 del **Código de Procedimientos Civiles Federal** señala:

“art. 398. Los tribunales bajo su más estricta responsabilidad al celebrar la audiencia de pruebas y alegatos deberán observar las siguientes reglas:

III. Mantener la mayor igualdad entre las partes de modo que no se haga concesión a una de ellas sin que se haga lo mismo con la otra.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.6 ACCION

El Estado desarrolla a través de sus órganos la llamada función Jurisdiccional, sin embargo el Estado no ejerce esta función de manera arbitraria, ni por iniciativa propia, sino que es necesario que el particular acuda ante el órgano Jurisdiccional del Estado y ejercite su derecho haciendo una petición para que este de inicio al proceso. Este derecho se encuentra protegido por nuestra Constitución, que en su artículo 8vo. establece como garantía para los gobernados el derecho de Petición, es decir, el derecho que tienen los particulares de dirigirse a las autoridades, que en el caso muy particular que nos ocupa, que es dirigirse a las autoridades jurisdiccionales se traduce la **ACCION**.

Dicho concepto ha sido materia de estudio de muchos tratadistas, algunos de los cuales han dado su definición. Para Celso, en el derecho Romano, **la ACCION la definió como “el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido”**. (jus persequendi in iudicio quod sibi debeat)

Para Chioventa la **ACCION es el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la ley.**⁹ Es decir, la acción es un poder que corresponde frente al adversario, respecto al cual se produce el efecto jurídico de la actuación de la ley. El adversario no ésta obligado a ninguna cosa frente a este poder, solo esta sujeto a él.

Para Carnelutti la **ACCION es un derecho público subjetivo que tiene el individuo como ciudadano, para obtener del Estado la composición del litigio.**¹⁰ Esto se entiende que la **ACCION** es actividad jurídica por excelencia, ya que se traduce en una serie de actos que producen consecuencias jurídicas, y de ahí que no pueda ser desenvuelta por cualquiera.

⁹ CHIOVENDA, Giuseppe. Op. cit. P.12.

¹⁰ CARNELUTTI, Francesco. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. VOL. 5. CLASICOS DEL DERECHO. 1º serie. Ed. Oxford. México, 2000. P. 141

Según definición dada por la Suprema Corte de Justicia la **ACCION** es un **derecho autónomo, es la facultad que tiene el individuo para provocar la intervención de los órganos públicos para protección de sus derechos.**¹¹

En la doctrina actual, la **ACCION** tiene tres acepciones:

- Es el derecho de petición dirigido a la autoridad jurisdiccional, que se convierte en la acción.
- Se traduce en el derecho subjetivo material violado o insatisfecho, es decir, el derecho sustantivo nos establece las instituciones jurídicas y los derechos y obligaciones que de ellas derivan, entonces el derecho sustantivo nos da una **ACCION** específica para exigir la satisfacción de un derecho insatisfecho.
- Es la pretensión que se traduce en que es lo que quiere el actor, es la subordinación de la voluntad del demandado a la voluntad del actor.

1.7 DERECHO DE ACCION

Como ya lo hemos señalado **EL DERECHO DE PETICION** dirigido a la autoridad jurisdiccional se convierte en el **DERECHO DE ACCION**. Por lo tanto, debemos entender al **DERECHO DE ACCION** como la facultad que tiene los particulares para dirigirse ante la autoridad jurisdiccional que se ejercita en contra de la autoridad para obtener de ella el ejercicio de su función jurisdiccional.

Sin embargo, para que el ejercicio del **DERECHO DE ACCION** tenga eficacia jurídica, debe cumplir con los requisitos de forma y de fondo que exige la ley procesal. Para

¹¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. TOMO LXI, p 418

que el ejercicio de una acción sea eficaz, ha de hacerse ante la autoridad competente, además de cumplir con todas las características y elementos que debe contener.

1.7.1 CARACTERISTICAS

Como todos los derechos potestativos, la acción es un poder que produce determinados efectos jurídicos, y como este va coordinado con la tutela de un interés, tiene determinadas características dependiendo de la naturaleza de dicho interés, a saber:

****PUBLICA o PRIVADA***

****TRANSMISIBLE o INTRANSMISIBLE***

****RENUNCIABLE o IRRENUNCIABLE***

****PRESCRIPTIBLE o IMPRESCRIPTIBLE***

Es **PUBLICA** cuando el obligado a provocar el ejercicio de la jurisdicción es el Estado; y **PRIVADA** cuando la obligación es del particular.

Es **TRANSMISIBLE** cuando el interés objeto de la acción es susceptible de transferirse, de darse a otra persona, de ser objeto de un contrato; y es **INTRANSMISIBLE** cuando dicho interés es propiamente personal, es inherente a la persona, no puede concebirse en otra persona

Es **RENUNCIABLE**, cuando por la misma naturaleza del interés que tutela este no sea puramente personal; y será **IRRENUNCIABLE** cuando el interés sea personal.

Es **PRESCRIPTIBLE** cuando la acción esta sometida a un término más o menos largo, dentro del que debe ser ejercitada, de no serlo, se extingue para el actor, o bien, el demandado adquiere el poder de anularla con la excepción de prescripción.¹² Y es **IMPRESCRIPTIBLE** cuando el interés solo necesita que se declare, que el estado de

¹² CHIOVENDA, Giuseppe. Op. cit. p.16.

hecho que existe esta conforme a derecho, los derechos tutelados por acciones imprescriptibles se llaman derechos facultativos.

1.7.2 ELEMENTOS

Toda acción tiene tres elementos que se reconocen cuando se analiza el contenido de una demandada en el transcurso de un proceso, dichos elementos son:

***SUJETOS**

***OBJETO**

***CAUSA**

1. **LOS SUJETOS**, es decir, el sujeto activo que provoca la actividad del órgano jurisdiccional, al que le corresponde obrar, y el sujeto pasivo ante el cual se hace valer el derecho en conflicto.
2. **EL OBJETO**, que es lo que se pide cuando se pone en ejercicio la función jurisdiccional, por ejemplo, lo que inmediatamente se pide es la actuación de la ley.
3. **LA CAUSA** de la acción es el hecho del que se genera el ejercicio del derecho de acción, y que motiva la pretensión a la intervención jurisdiccional.

1.7.3 CLASIFICACION

El término de acción esta entendido como indicativo del poder de actuación de la voluntad de la ley, así como para expresar el derecho con el que se acude al juicio. Así tenemos que la **ACCION** se clasifica en:

- a) **REALES Y PERSONALES**. Estas están íntimamente unidas con la distinción de derechos reales y personales

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- b) **MOBILIARIAS E INMOBILIARIAS.** Se funda en la naturaleza mueble o inmueble de la cosa que es objeto del derecho, ya que no coincide con la división de derechos reales y personales.

- c) **DECLARATIVAS Y EJECUTIVAS.** Son declarativas cuando la acción solo va a declarar la existencia del derecho o no, y ejecutivas cuando los pronunciamientos del órgano jurisdiccional tengan la finalidad de traducirse en un acto de ley ejecutada

- d) **PUBLICAS Y PRIVADAS.** Es una acción PRIVADA cuando el poder de provocar el ejercicio de la jurisdicción está reservado de un modo exclusivo al titular del interés individual que la norma jurídica protege; y es acción PUBLICA cuando tal poder es confiado por el Estado exclusivamente a un órgano público especial, que obra, independiente de todo estímulo privado, por deber de oficio.

- e) **ACCIONES PRINCIPALES Y ACCESORIAS.** Cuando para su existencia no requiere la existencia de otra, ni el ejercicio de una nueva acción, será PRINCIPAL, cuando la acción este subordinada a la existencia de una más importante o principal será ACCESORIA.

1.8 PRINCIPIO DE LEGALIDAD

En nuestro sistema jurídico existe una protección a nuestros derechos de legalidad en el artículo 14 de la Carta Magna, respecto de cuya violación es procedente el ejercicio de un medio de control que se convierte en una **GARANTIA DE LEGALIDAD** y nos da la certeza de que el desarrollo de todo un proceso será bajo la estricta vigilancia de la ley.

La palabra Legalidad significa “la calidad de lo que es legal, de lo que se ajusta o lo que se ordena o autoriza por la ley”. Significa la verdad, la rectitud y fidelidad en el desempeño de un cargo o en el cumplimiento de una obligación.

EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD citado en el título de este tema va referido al enunciado tan conocido por nosotros que a la letra reza: **“ LA AUTORIDAD ESTADO SOLO PODRÁ HACER LO QUE LA LEY LE PERMITE, MIENTRAS QUE EL PARTICULAR GOBERNADO PUEDE HACER TODO LO QUE LA LEY NO LE PROHIBE”**. Esto se traduce en la SEGURIDAD que nos proporciona nuestra Constitución, no sólo durante el proceso sino aún fuera de él, porque nos protege contra actos, fuera, antes, dentro y después del proceso, de que el juez esta obligado a resolver conforme a todas las leyes emitidas con anterioridad.

Puede decirse que consiste en que las autoridades no tiene más facultades que las que les otorgan las leyes y que sus actos únicamente son válidos cuando se fundan en una norma legal y se ejecutan de acuerdo con lo que ella prescribe.

Las facultades y poderes de que gozan las autoridades pueden estar contenidas en las leyes expresamente de una manera implícita pero en este último caso han de inferirse necesariamente de ella y no proceder de una interpretación falsa o maliciosa de su texto.

El Principio de legalidad es enemigo radical de la arbitrariedad, la combate en sus raíces y sin el no es posible la existencia de las instituciones al mismo tiempo liberales y democráticas.

Las monarquías absolutas, los regimenes dictatoriales o despóticos desconocen por completo el Principio de Legalidad.

El principio de Legalidad esta consagrado en el artículo 16 en el párrafo que señala **“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones,**

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Además se encuentra plasmado en el artículo 41 que al efecto dice: “El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los estados en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Federal y por las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal”.

Asimismo el Principio de Legalidad se encuentra protegido por la constitución Federal, en su artículo 133 ya que este menciona: “Esta Constitución, las leyes del congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglará a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.

Cuando el Principio señala que “ *Todo lo que la ley le permite*” se entiende por **ATRIBUCION** que es todo lo que el Estado puede hacer, es el permiso para poder actuar.

Por este medio, la Constitución y todas las demás legislaciones que forman nuestro sistema jurídico, han restringido el Poder que la autoridad tiene para evitar toda clase de violaciones y atropellos a nuestras garantías y derechos. Además de los Códigos Procesales que obligan a los jueces y magistrados a fundar sus sentencias en la ley aplicable al caso, o a falta de ella en los Principios Generales de l derecho.

Este **Principio de Legalidad** viene a colación, en este desglose de lo que significa el Proceso, por que con él se regula perfectamente su desarrollo fijándole a la autoridad sus justos límites.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Ahora bien, debemos de tener en cuenta que el **PROCESO** cubierto por el Principio de Legalidad, nos lleva a obtener un resultado cuando hemos ejercitado nuestro derecho de acción. Sin embargo, cuando se nos da a conocer ese resultado, pueden ocurrir varios supuestos, y por consiguiente varias actitudes.

En primer lugar, podemos estar conformes con el resultado de nuestra petición; también puede que por el tiempo de espera ya no nos importe el resultado, o bien, estemos en desacuerdo con la respuesta que obtuvimos de la autoridad. Por fortuna esta última reacción también tiene una solución. Ya que cuando se nos dicta una sentencia o alguna resolución con la que se da por terminado el proceso de forma anormal, no estamos obligados a acatarla a la fuerza o sin que la autoridad escuche nuestras razones del porque creemos que esta equivocada en su veredicto, porque existen los **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN** que nos darán una nueva oportunidad de obtener una respuesta favorable.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO SEGUNDO
TEORIA DE LA
IMPUGNACIÓN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO II TEORIA DE LA IMPUGNACION

2.1 MEDIOS DE IMPUGNACION

La Teoría de la Impugnación es un tema que indudablemente corresponde al estudio de la Teoría del Proceso, en donde se tratan los llamados Medios de Impugnación que no son otra cosa más que los instrumentos jurídicos que la ley le otorga a las partes y demás personas de derecho legitimadas, a fin de que puedan combatir actos y resoluciones judiciales.

El juzgador naturalmente es un ser humano y por ende supeditado a la imperfección a que todos los humanos se hallan sujetos. Pero esta situación no es sólo comprensible sino que resulta relevante jurídicamente en tratándose de este sujeto de derecho, ya que el mismo se haya investido de facultades para impartir justicia, mismas que devienen de un nombramiento que su vez ha sido hecho bajo la normatividad que la ley establece para ello, previendo que sea la persona más preparada jurídicamente hablando, la que ocupe la titularidad de un órgano jurisdiccional, y tomando en consideración que estará bajo su cargo el pronunciamiento de resoluciones judiciales como parte de su función jurisdiccional, no es dable descartar que estos pronunciamientos judiciales no estén exentos de errores, dado que provienen directamente del intelecto humano y considerando que una de las funciones del Estado específicamente a través del poder Judicial es la impartición de Justicia a los gobernados, no es posible permitir que bajo circunstancias de evidente error en la aplicación de la ley o inaplicabilidad de preceptos jurídicos, se dicten resoluciones judiciales que vulneren derechos que la propia ley tutela.

Pero no únicamente el error es susceptible de impugnarse, pues sucede que como los medios de impugnación son prácticamente una revisión judicial, ese reexamen se realiza en pos de la obtención de una justa aplicación del derecho y puede suceder que el juzgador entre en conflicto con su función y haga mal uso de sus facultades aún de manera consciente de ello, es decir, que no debemos descartar la posibilidad de que de forma

TRABAJO CON
FALLA DE ORIGEN

intencional el juzgador realice una inadecuada aplicación de la ley, por lo que los medios de impugnación han sido pensados para combatir ambas situaciones de error o de mala intencionalidad en la impartición de justicia, específicamente aplicación de preceptos jurídicos.

En estas circunstancias se hace pues necesario contar con medios, con instrumentos o bien, procedimientos mediante los cuales se puedan realizar legalmente un análisis, una revisión de aquellas resoluciones judiciales que de alguna forma deparen en detrimento a los intereses jurídicos de alguien en particular, es decir, el estado no puede apartarse y permitir que se dicten resoluciones judiciales injustas o no apegadas a derecho, es este sentido es que en la propia ley se prevén los medios de Impugnación para combatir actos y resoluciones judiciales ya sea por defecto o exceso en la aplicación de la ley.

La sentencia o resolución con la que la autoridad nos haya dado respuesta a nuestra petición se puede combatir a través de instituciones que se conocen como **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**.

Cuando se nos dicta una resolución que no nos favorece, en estado de rebeldía, o algunas otras situaciones, se nos dan soluciones para cada una que tienen sus caracteres comunes, a estas soluciones se les conoce como Medios de Impugnación.

2.1.1 DEFINICION

Los **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN** son ciertos instrumentos jurídicos que la ley le concede a las partes para que puedan combatir las resoluciones y los actos judiciales ya sea por exceso o por defecto de aplicación de la ley.

2.1.2 CLASIFICACION

Entre los **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN** existen diferencias muy profundas, sin embargo algunas de estas soluciones tiene características comunes que podrían agruparse de distintas maneras, pero por lo general los grupos son tres:

**INCIDENTES IMPUGNATIVOS O DE NULIDAD*

**RECURSOS*

**JUICIOS AUTONOMOS DE IMPUGNACIÓN*

Enseguida señalaremos las características especiales de cada uno y las especies que se distinguen de ellos.

2.2 INCIDENTES IMPUGNATIVOS O DE NULIDAD

A través de estos combatimos actos judiciales que son manifestaciones de voluntad, actuaciones ordenadas por el juez pero no ejecutados por él sino por empleados del juzgado. Por ejemplo podemos señalar las notificaciones, los actos judiciales llevados a cabo por empleados del juzgado; así cuando estos no se hacen conforme a derecho, se pueden combatir con el incidente de nulidad de notificaciones.

2.3 RECURSOS

Estos son MEDIOS DE IMPUGNACION generalmente ordinarios que combaten resoluciones judiciales: AUTOS, DECRETOS Y SENTENCIAS. A través de los recursos se combaten las decisiones del juez respecto de las peticiones que le hacen las partes

En materia ordinaria, local y federal, se distinguen tres tipos de recursos:

***RECURSO DE REVOCACIÓN**

***RECURSO DE APELACIÓN**

***RECURSO DE DENEGADA APELACIÓN**

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.3.1 RECURSO DE REVOCACION

Es un recurso horizontal, no da lugar a una Segunda Instancia, sino que va a ser conocido y resuelto por el propio juez que dictó la resolución que tratamos de impugnar. Su objeto es la resolución impugnada y los agravios.

Tiene por finalidad CONFIRMAR, REVOCAR O MODIFICAR la resolución impugnada.

Según el Código Federal de Procedimientos Civiles los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez o tribunal que los dictó o por el que los substituye en el conocimiento del negocio.

Se debe de interponer en el acto de la notificación o, a mas tardar, dentro del día siguiente de haber quedado notificado el recurrente.

2.3.2 RECURSO DE APELACION

Es un medio de impugnación ordinario de resoluciones judiciales, las combate, y tiene por finalidad confirmar, revocar o modificar la resolución impugnada y que tiene por objeto la resolución impugnada o la parte de la resolución impugnada dictada en Primera Instancia en los puntos relativos a los agravios expresados

Su característica es que abre la Segunda Instancia, cuando se impugna la Sentencia, produce la actuación de un juez superior sobre la misma Litis que conoció y resolvió el Juez Inferior en primera instancia, entendida esta INSTANCIA en dos sentidos:

- a) Toda promoción o escrito que presentamos al juez.
- b) La actuación del juez desde la demanda hasta la sentencia.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Entendida como característica principal que abre la Segunda Instancia, ya que la Primera Instancia se compone de: demanda, emplazamiento, contestación de la demanda, termino probatorio, audiencia final y sentencia.

Aquí vamos a tener en cuenta que la Litis de la Primera Instancia no cambia, por lo tanto la resolución que dicte el JUEZ SUPERIOR sustituye a la que dicto el juez inferior y que tratamos de impugnar. El juez que dictó la resolución le llamaremos A QUO y el juez superior que resolverá se le llama AD QUEM.

Según el Código de procedimientos Civiles Federal la APELACIÓN puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, o sólo en el primero.

Cuando interponemos el recurso ante el juez A QUO este lo calificará para ver si procede o no, y si procede dirá en que efecto.

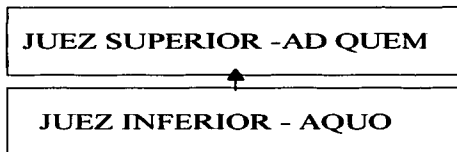
Analizando la naturaleza del recurso de Apelación, podemos afirmar que su finalidad se deriva de:

- No tiene caso apelar para que se confirme lo que impugnamos.
- Se pretende que se modifique para que se cambie parte o partes de la resolución que nos afecta.
- Cuando se revoca, se cambia toda la resolución.

No hay que confundir la finalidad de Revocar de la Apelación, con el recurso de Revocación, para esto la ley tiene una regla:

“Todo lo que no es apelable es revocable”.

En la doctrina actual es recurso de Apelación es un recurso vertical porque intervienen dos autoridades:



2.3.3 RECURSO DE DENEGADA APELACION

Este recurso se interpone en contra de la resolución del juez A QUO en donde se desecha el recurso de Apelación, en contra del AUTO que dicta el juez y que dice **“no se admite recurso de Apelación”**

Según el Código Federal de Procedimientos Civiles este recurso se interpone ante el AQUO pero este sin hacerle ninguna revisión lo enviará inmediatamente al AD QUEM, y será este el que lo califique.

2.4 JUICIOS AUTONOMOS DE IMPUGNACION

Estos combaten la COSA JUZGADA, o sea la sentencia ejecutoria que esta lista para ejecutarse. Sirven para declarar la nulidad del juicio. En Guanajuato estos juicios no existen.

En el Distrito Federal existe la Apelación Extraordinaria, que combate la cosa juzgada. El Juicio autónomo por excelencia que es el juicio de Amparo que es materia federal.

Estos juicios tienen la característica especial de que la litis del proceso inicial o de origen, ahora cambia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.4.1 COSA JUZGADA

Como ya señalamos los juicios Autónomos de Impugnación combaten COSA JUZGADA. La **COSA JUZGADA** es cuando una sentencia ha causado EJECUTORIA, esto sucede cuando se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- Cuando la ley no nos concede ningún recurso para impugnar.
- Cuando la ley nos concede algún recurso, pero no lo interponemos en tiempo.
- Cuando hemos consentido la Sentencia.
- Cuando hemos agotado todos los recursos posibles que la ley nos concede para impugnar.

Es importante conocer las características que tiene la Cosa Juzgada, porque así sabremos que medio de impugnación podemos hacer valer en contra de resoluciones que sean arbitrarias o que no estén apegadas a derecho.

2.4.2 JUICIO DE AMPARO

Es un procedimiento judicial en contra de actos violatorios o presumiblemente violatorios de garantías individuales.

La forma de proteger las garantías individuales es a través del Juicio de Amparo, y los actos violatorios de garantías individuales sólo los van a cometer los funcionarios del Estado.

Las garantías individuales son derechos subjetivos públicos, son derechos por que nos otorgan facultades; son subjetivos porque son inherentes al sujeto; son públicos porque se otorgan al sujeto frente al Estado obligado.¹³

¹³ BURGOA, Orihuela Ignacio. DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, GARANTÍAS Y AMPARO. Ed. Porrúa. México, 1984. P. 181.

El JUICIO DE AMPARO es una garantía que protege las garantías. La competencia para conocer y resolver el Juicio de Amparo la tienen, por regla general, los Tribunales del Poder Judicial de la Federación.

El Juicio de Amparo es el Juicio Autónomo de Impugnación por excelencia ya que con él podemos combatir cosa Juzgada, es decir alguna sentencia que haya causado ejecutoria, pero que nosotros como interesados consideramos que contiene violaciones que importan nuestras garantías, con lo cual podemos acudir a solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de esos actos violatorios o presumiblemente violatorios de nuestras garantías individuales.

El Amparo constituye el último medio de impugnación que la ley concede para combatir resoluciones que no cumple con la legalidad, o en su defecto que nos causan un agravio, sin embargo para que proceda el juicio de amparo no basta con que nosotros como afectados o interesados en el negocio consideremos que nos causa perjuicio, debemos de cumplir con los requisitos que nos señalan, en primer lugar los artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna, y por consiguiente con los requisitos que nos señala la Ley Reglamentaria de estos artículos que es la Ley de Amparo.

En razón de lo expuesto anteriormente, analizaremos en el siguiente capítulo la naturaleza jurídica del juicio de amparo, sus requisitos de procedibilidad, los principios que le señala la Constitución debe de cumplir, las clases de amparo, así como los procedimientos a seguir en cada uno de ellos, para saber como podemos hacer valer nuestro derecho de impugnación tan importante como lo es el Juicio de Amparo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO TERCERO
NATURALEZA Y
CONCEPTOS JURIDICOS
DEL AMPARO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

**CAPITULO III NATURALEZA Y CONCEPTOS JURIDICOS DEL
JUICIO DE AMPARO**

3.1 CREACIÓN DEL AMPARO

Hablar de la institución de Amparo obliga a hablar de jurisconsultos sobresalientes que deben su mención no sólo a su intelectualidad jurídica, sino dada su incidencia e importancia en a creación de tan importante medio de impugnación, en México nos referimos, por supuesto, a los Sres. Manuel Cresencio Rejón y Mariano Otero, y aquí surge una duda razonable que consumió no poco tiempo a innumerables juristas, sobre a quien es dable atribuirle la paternidad del Amparo, o en otras palabras, a quien es atribuible la creación de la Institución jurídica que tiene por finalidad la tutela de los derechos del gobernado frente a la Autoridad, institución que concretamente vela por a inviolabilidad de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que representa para el pueblo mexicano su máxima normatividad jurídica, el orden legal supremo que es la base y sustento del orden público del Estado Mexicano.

Haciendo un viaje a través de la historia jurídica del pueblo mexicano es evidente que se hallan divididas las opiniones de los jurisconsultos sobre tan trascendente cuestionamiento, pero, dicha cuestión no implica un punto de discusión en el presente trabajo, ya que hemos de afirmar que una institución de semejante naturaleza como lo es el Amparo, no puede ser obra de una sola persona, sino que requiere de la aportación e intervención de otras, así como de antecedentes ya sean nacionales o extranjeros. es en pocas palabras una institución que ha ido evolucionando y en ese devenir del tiempo participan una diversidad de personas, siendo la aportación de algunas de ellas de gran importancia y trascendencia por lo que merecen una mención especial.

Por lo tanto, si bien es cierto que el mérito de Don Manuel Cresencio Rejón fue el de mencionar e instituir por primera vez en México, concretamente en su natal estado de Yucatán la institución de Amparo como medio de impugnación de actos de autoridades y consecuentemente, la defensa del particular frente a los actos del Estado cuando estos,

vulnerando derechos, pretendían ser impuestos. También es cierto que es innegable la valiosísima participación de Don Mariano Otero que logró que dicha Institución fuese introducida en la Constitución Federal de 1857, mediante el acta de Reformas de 1847, con lo que la extensión protectora del Amparo alcanza la tutela de la totalidad del orden jurídico mexicano.

Cronológicamente se puede decir, que corresponde el mérito a Don Manuel Cresencio Rejón de mencionar por primera vez e implantar en su natal Estado de Yucatán un medio de preservación constitucional que presenta las mismas y fundamentales características de nuestro actual juicio de Amparo. Sin que por ello se halle desvirtuado el hecho del coincidente pensamiento de ambos juristas sobre la necesidad de la creación de una institución jurídica de tal naturaleza, como lo es el Amparo, que es imposible citar con certeza quien concibió la idea primero.

3.2 NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO DE AMPARO.

Como ya señalamos con anterioridad al enunciar el Principio de Legalidad, la autoridad estado podrá hacer todo lo que la ley le permite, se refiere a una **ATRIBUCION** que tiene el Estado. Cuando la autoridad obra sin atribución, es decir, sin autorización, o teniendo atribución se excede, esta violando la parte dogmática de la Constitución. Por consiguiente, para combatir los actos de autoridad que violen o vulneren las garantías individuales existe el Juicio de Amparo.

Entonces la única y verdadera garantía que tenemos es el Juicio de Amparo, el cual protege las Garantías que nos otorga la Constitución, en razón de que nuestra Carta Magna es positivista porque las garantías nos las **“otorga”**, a diferencia de las Constituciones de tendencia naturalista que sólo **“reconoce”** las Garantías, porque entiende que ellas le son inherentes a la naturaleza del hombre.

El juicio de Amparo tiene como finalidad esencial la protección de las garantías del gobernado, por ende este juicio se ostenta como medio jurídico del que dispone cualquier

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

governado para obtener, en su beneficio la observancia de la Ley Fundamental contra todo acto de cualquier órgano del Estado que la viole o pretenda violarla.¹⁴

El control de legalidad y el control constitucional se han incorporado a los fines del juicio de Amparo cuando fue erigido como Garantía Constitucional, ya que todo régimen de derecho lleva inherente el Principio de Legalidad. Cualquier acto de autoridad, independientemente de la materia en que se emita o del órgano estatal del que provenga, al no ajustarse o al contravenir la ley secundaria que deba normarlo, viola de manera inmediata dicha garantía, haciendo procedente el Amparo, cuyo carácter extraordinario como medio de tutela de legalidad en general se traduce en la circunstancia de que, antes de su interposición, deben promoverse todos los recursos ordinarios o medios de defensa de que normativamente disponga el gobernado para obtener la invalidación del acto de autoridad que lo agravic, que constituye el *Principio Constitucional de Definitividad del Amparo*, que veremos con posterioridad.

Hablamos de control constitucional y de control de legalidad para poder entender la válida existencia del Amparo, y por ende poder hablar de su *NATURALEZA JURIDICA*, porque al tratar de explicar el control que ejerce el amparo lo señalamos siempre como un Juicio, sin embargo algunos tratadistas lo consideran un RECURSO STRICTO SENSU y hacen de este un tema jurídico de gran importancia.

Como lo señala nuestro maestro Ignacio Burgoa lo primero que tenemos que hacer es buscar y analizar los rasgos generales de ambos. Por principio **RECURSO** como lo define Escriche¹⁵ es “ la acción que queda a la persona condenada en juicio para poder acudir a otro juez o tribunal en solicitud de que se enmiende el agravio que cree habérsela hecho”. Analizando esto entonces al recurso se le considera como una prolongación del Juicio, de un proceso ya iniciado, entonces la interposición del recurso da origen a una segunda o tercera instancia consideradas como prolongaciones procesales de la primera.

¹⁴ BURGOA, Orihuela Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO. 35° ed. Ed. Porrúa. México, 1999. p. 144

¹⁵ Citado por Ignacio Burgoa. EL JUICIO DE AMPARO. p. 178

Ahora bien, un Juicio, constituye el ejercicio de una Acción diferente, que da nacimiento a un procedimiento distinto e independiente del de origen, que tiene sus propias partes y actos reclamados. En el caso de la acción de Amparo, no provoca una segunda o tercera instancia sino que suscita un juicio con fines diferentes.

Ahora bien, dentro de esta discusión debemos dejar claramente asentado la diferencia que existe entre un verdadero Juicio y un recurso, además de colocar nuestro juicio de amparo en alguna de las dos vertientes, la que responda a su propia naturaleza.

3.3 EL AMPARO, UN JUICIO O UN RECURSO.

Se puede definir al Juicio de Amparo con base en el artículo constitucional del que proviene o de donde se haya su origen, siendo este el artículo 103 constitucional por lo que el concepto quedaría de la siguiente forma: **“El amparo es un medio jurídico que preserva las garantías individuales del gobernado, contra todo acto de autoridad que las viole (fracción I del artículo 103 constitucional), que garantiza a favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los estados (fracciones II y III).**

El concepto en estos términos aparece como tutela propiamente de las Garantías Individuales, esto es de los primeros 28 artículos constitucionales más el 123 de nuestra Carta Magna, quedando aparentemente sin tutela el resto de la ley fundamental, pero esto es inexacto toda vez que al establecer la Institución de Amparo la protección de las Garantías individuales, con ellas se comprenden los artículos 14 y 16 y es de apuntarse que en dichos artículos se contiene lo que en derecho se llama *Garantía de Legalidad*. De lo que se concluye que el Amparo al comprender dentro de su tutela la garantía de legalidad, extiende su acción protectora no sólo sobre los derechos públicos subjetivos de los gobernados y las transgresiones a las esferas competencias entre la federación y los estados, sino que además tutela todo el orden legislativo secundario.

La Institución de Amparo tiene por objeto el constatar si el acto de autoridad que se reclama implica o no violaciones constitucionales. Y si bien es cierto que dicha institución de amparo tutela el orden legal secundario, lo hace no como fin inmediato de su creación, sino por virtud de que procede con el afán de tutela constitucional de los derechos públicos subjetivos y dentro de ellos como ya ha quedado apuntado con antelación, se contempla una de las Garantías más relevantes y fundamentales de un estado de derecho, la **Garantía de Legalidad**, sobreviniendo entonces la tutela del orden normativo no constitucional, sin que por ello se desvirtúe la esencia del Amparo como medio de control de la Constitución, sino más bien como un perfeccionamiento de dicha institución jurídica, al establecer que si su objeto es la Constitución Federal en toda su extensión y tomado en consideración que todas las leyes secundarias devienen de la misma y que por lógica jurídica no deben contravenir en forma alguna la ley Suprema so pena de resultar inconstitucionales, y por ende carentes de toda validez a los ojos de la legislación mexicana, el *juicio de Amparo* es perfecto en su finalidad protectora, toda vez que no necesita ser mencionado como medio de control de legalidad, pues ello se contiene como ya hemos visto en su finalidad de tutela constitucional. En el amparo el debate gira únicamente sobre la constitucionalidad del acto reclamado e indirectamente sobre su ilegalidad a través de las violaciones alegadas por el quejoso.¹⁶

Con el amparo lo que se impugna son actos de las autoridades, que bien pueden ser diversos de una resolución judicial, por lo que es fácil deducir que en dicha institución de Amparo cambian las partes procesales, la relación jurídica procesal se establece ya no entre los sujetos de derecho de un juicio ordinario, sino entre el particular promovente, la autoridad responsable y el Juez de Amparo, incluso el Tercero Perjudicado cuando lo hay: *“Por no ser un recurso y por constituir una acción autónoma que se ejercita contra la autoridad responsable, esta aparece en el Amparo como parte interesada, invirtiéndose así la posición que hasta entonces tenía de autoridad jurisdiccional, todo lo cual evidencia la falsedad de la tesis que pretende ver en el amparo un recurso y en el proceso a que da lugar una tercera instancia. De esta manera la autoridad jurisdiccional que*

¹⁶ PALLARES, Eduardo. DICCIONARIO DE AMPARO. 2º ed. Ed. Porrúa. México, 1970. p 162.

antes ocupaba el lugar de juzgador, deja este espacio para una autoridad jurisdiccional superior y dicha autoridad responsable pasa a ser parte procesal pasiva en el juicio. Además el Ministerio Público Federal, por regla general es parte en los juicios de amparo, y no lo es en los recursos en general.¹⁷

Por lo que respecta al órgano jurisdiccional que resulta competente para conocer del Amparo, este juzgará sobre la actividad inconstitucional de la autoridad demandada, es decir. “calificará sus actos conforme al ordenamiento supremo sin decidir acerca de las pretensiones originarias del quejoso cuando el acuerdo recaído a ellas no implique contravenciones a la ley fundamental.” En ningún momento reemplazará a la autoridad responsable sino que lo que sucede es que ampara y protege al quejoso contra el acto de autoridad revelado de inconstitucional.

En tratándose de recursos “al órgano jurisdiccional que toca su conocimiento y resolución se sustituye, en cuanto a sus funciones decisorias, al inferir que pronunció el proveído recurrido confirmando, revocando o modificando este”.

En el amparo únicamente se declara si son constitucionales o anticonstitucionales los actos reclamados y en caso afirmativo se nulifican.

El amparo no da nacimiento a una Tercera Instancia, sino que da nacimiento a un nuevo proceso, hecho por el cual no figuran en él las partes procesales originales del juicio principal.

Tomando en consideración las notables diferencias que se han establecido, no es posible considerar a la Institución de Amparo como un recurso strictu sensu, dado que la misma presenta una pluralidad de matices que lo determinan como un verdadero juicio autónomo de impugnación.

¹⁷ BURGOA. op. cit. supra 14. p. 156

Entonces ubicándonos dentro de la clasificación de los medios de impugnación que distingue entre los Incidentes Impugnativos, Recursos y Procesos Impugnativos, el Juicio de Amparo se sitúa dentro de estos últimos. Así se dice que : **“El Amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la Garantía violada con los efectos retroactivo al momento de la violación”**.¹⁸

Por lo que hace al Maestro Burgoa define al Juicio de Amparo en los siguientes términos: **“El Amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (latu sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que origine”**¹⁹

Avalando esta posición se encuentra la opinión vertida por la Suprema Corte de Justicia que sostiene que el Juicio de Amparo no es un recurso strictu sensu, sino un procedimiento autónomo de la secuela procesal en el cual se originó el acto reclamado. En efecto, dicho Tribunal ha sostenido que: **“ En el juicio de Amparo sólo se discute si la actuación de la autoridad responsable violó o no garantías individuales, sin que sea dicho juicio una nueva instancia de la jurisdicción común, de ahí que las cuestiones propuestas al examen de constitucionalidad deban apreciarse tal como fueron planteadas ante la autoridad responsable y no en forma diversa o en ámbito mayor”**.²⁰

Como resumen de esa naturaleza Jurídica del Juicio de Amparo advertimos que es un medio jurídico de tutela directa de la Constitución y de tutela indirecta de la ley

¹⁸ NORIEGA, Alfonso. LECCIONES DE AMPARO. Ed. Porrúa. México, 1975. P. 58

¹⁹ BURGOA. Op. cit. P. 268

²⁰ Informe correspondiente al año de 1945. Tercera sal. pág.60. Exp. 6226-39 Piedad Nieto de Marquez.

secundaria, preservando de manera definitiva nuestro derecho positivo, que se presenta como un Juicio por iniciar un nuevo proceso. Reforzándose esto porque el juicio de Amparo se ostenta en la actualidad como un PROCESO que brinda tutela a todo ente que se encuentre en la situación de gobernado, sin importar el ámbito social, económico, político en que se haya creado y se desenvuelva.

3.4 CONCEPTOS DE JUICIO DE AMPARO

Teniendo nuestro multicitado Juicio un sinnúmero de acepciones, al ser vista desde distintos enfoques, enumeraremos sólo algunas de estas definiciones de reconocidos tratadistas que contienen elementos comunes y diferentes pero que explican con mucha amplitud nuestro concepto.

En primer lugar citaremos a DON IGNACIO L. VALLARTA en su tratado “El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus” en el que define al AMPARO como **“un proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente”**.

Analizando esta definición se desprende que para el ilustre maestro Vallarta la finalidad del amparo la hace consistir en *la recuperación sumaria de los derechos del hombre establecidos en la Constitución frente a cualquier acto de autoridad.*

Para el insigne maestro Alfonso Noriega el Juicio de Amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las Garantías Individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se trasmite en forma de Juicio ante el poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de autoridad que violen las Garantías individuales o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación.

Dicho concepto, tiene contenidos los elementos básicos de la naturaleza jurídica del juicio de amparo, como lo es la violación a las garantías individuales de los particulares, así como la invasión en la esfera de la soberanía ya sea de la Federación a la de los estados o de los estados a la soberanía de la Federación, por lo cual resulta interesante tenerla muy en cuenta al iniciar el estudio de una institución tan importante como lo es el Amparo.

Otra definición sobre la que nos parecer importante abundar es la vertida por el estudioso del derecho Juventino V. Castro quien señala que el **Amparo** es un proceso concentrado de anulación promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución, contra actos conculcatorios de dichas garantías, contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto, o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federales ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección, el efecto de restituir las cosas al estado que tenía antes de efectuarse la violación reclamada –si el acto es de carácter positivo –, o el de obligara a la autoridad a que respete la Garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo²¹.

Como comentario a la anterior definición señalaré que aún y cuando es acertada al mencionar que su finalidad es única y exclusivamente proteger al quejoso, hemos de poner en punto de crítica la afirmación que hace nuestro autor de que se produce la Sentencia de Amparo que conceda la protección al quejoso, lo cual resulta relativo ya que el fallo final del Amparo puede ser denegatorio del Amparo o decretar un sobreseimiento.

Hemos de analizar también la definición que nos otorga el ilustre Carlos Arellano García que nos dice:

“El Amparo mexicano es la institución jurídica por la que una persona física o moral denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional

²¹ CASTRO, V. Juventino. GARANTIAS Y AMPARO. 7ma. ed. Ed. Porrúa. México, 1991. p. 285

*federal o local, para reclamar de un órgano del Estado federal, local o municipal, denominado "autoridad responsable", un acto o ley que el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos después de agotar los medios de impugnación ordinarios"*²².

El concepto anteriormente vertido señala puntos que son esenciales en el Amparo como: el Amparo es una institución jurídica que ciertamente es un conjunto de relaciones jurídicas unificadas, que las partes que en él intervienen son el quejoso, el que ejercita el derecho de acción, la autoridad responsable de realizar el acto que se reclama y el órgano jurisdiccional que interviene en la resolución del Amparo, además de mencionar el punto medular del Amparo como lo es que exista un Acto reclamado por el quejoso y realizado por la autoridad responsable cuya constitucionalidad resolverá el órgano jurisdiccional encargado por competencia, y por ultimo se detiene en señalar el Principio de Definitividad del amparo, al mencionar que se ejercita la acción de amparo después de haberse agotado los medios ordinarios de impugnación.

Por último también incluiremos la definición dada por el reconocido jurista mexicano Don Ignacio Burgoa Orihuela, que en su tratado denominado el Juicio de Amparo nos dice:

"El Amparo es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole; que garantiza a favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los estados, y que por último, protege toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria, con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y en función del interés jurídico particular del gobernado".²³

Así como el mismo autor señala, el amparo es un medio jurídico de tutela directa de la Constitución y de tutela indirecta de la ley secundaria, preservando, bajo este último aspecto y de manera extraordinaria y definitiva, todo el derecho positivo.

²² ARELLANO, García Carlos. Op. cit. p. 309

²³ BURGOA. Op. cit.p. 169

3.5 PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL AMPARO

Una vez que ha quedado definido el Juicio de Amparo, es conveniente apuntar que dicho juicio se funda en una serie o conjunto de principios fundamentales que lo caracterizan y constituyen por tanto sus postulados básicos, estos hallándose contenidos en el texto del artículo 107 de la Constitución Federal que según nos manifiesta el maestro Burgoa, es el precepto constitucional reglamentario del artículo 103 constitucional que consigna los casos generales de procedencia.

Los artículos 103 y 107 son los artículos Constitucionales de los que emana o procede el Juicio de Amparo. Dentro de los Principios esenciales del Juicio de Amparo, se pueden mencionar:

3.5.1 PRINCIPIO DE LA INICIATIVA O INICIATIVA DE PARTE.

Este principio se desprende de la Primera fracción del Artículo 107 Constitucional, el cual establece que el juicio de Amparo se seguirá siempre a instancia de la parte agraviada.

Ya hemos apuntado que el amparo es un juicio sui generis en virtud de que procede en contra de actos de autoridad y el único titular de la acción de Amparo es el gobernado, sea esta persona física o ente colectivo de derecho privado. Y será esta y únicamente esta calidad de gobernado lo que legitima a la persona de derecho a ejercitar la acción de amparo cuando consideren que han sufrido una violación a su esfera jurídica a consecuencia de un acto arbitrario de autoridad. Ahora bien, esta característica a la vez que es distintiva del Juicio de Amparo, es también un instrumento jurídico para mantener la estabilidad dentro de los órganos del Estado y consecuentemente la prevalencia del orden normativo instituido por la legislación suprema. Este principio es la iniciativa o instancia de parte limita el ejercicio de la acción de amparo al agraviado o afectado que se consideren vulnerados en sus derechos por un acto de autoridad en los casos especificados por el

artículo 103 Constitucional coartando con ello toda posibilidad de ataque que pudiera verificarse entre los órganos del estado, es decir, no se autoriza en ningún caso que alguno de los órganos del Estado, sea Poder Ejecutivo, legislativo o incluso Judicial se valga de la institución jurídica del Amparo para menoscabar, desacreditar o atacar de alguna forma la función pública de alguno de los otros dos restantes ya que no son estos quienes compete cuestionar la actuación inconstitucional de alguno de ellos, sino que incumbe sólo al agraviado, por el acto de autoridad el ejercicio de la acción de Amparo. Por lo tanto, el juicio de Amparo no procede de oficio, sino que se necesita el ejercicio de la acción de Amparo ya parte del agraviado o quejoso.

3.5.2 PRINCIPIO DE LA EXISTENCIA DEL AGRAVIO

Con el afán de ser congruentes con la ley, se afirma que si en principio se dice que el Amparo procede a instancia de parte agraviada, resulta por tanto, necesario para la presente exposición determinar que es la parte agraviada y es precisamente la persona jurídica gobernada que sufre la afectación o violación en su esfera jurídica o en sus intereses jurídicos, sean estos personales o patrimoniales. Entonces el Amparo procede únicamente cuando el gobernado manifieste que por virtud de un acto de autoridad ha resentido una violación en sus derechos públicos subjetivos, un menoscabo en su patrimonio o en sus intereses personales, es decir un daño, una disminución o transgresión a su esfera jurídica.

Es pues, menester para que proceda el juicio de Amparo, además de la presencia de la existencia de un agravio, que dicho agravio haya infringido, ocasionado con motivo de una acto de autoridad que se ubique en cualquiera de los supuestos jurídicos de procedencia del juicio de Amparo que marca el artículo 103 Constitucional. Es decir, además de la existencia del agravio, es necesario que el mismo provenga de un acto de autoridad que actualice la hipótesis normativa que contiene el antes mencionado precepto jurídico, concretamente violación de Garantías individuales.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Al lado de que es un rasgo característico el que dicho agravio, además de mediar en él, el distintivo de provenir de un acto de autoridad arbitrario violatorio de derechos públicos subjetivos o que represente interferencia competencial de autoridades federales o locales; debe además ser agravio personal, esto es, debe recaer por fuerza en la esfera jurídica de alguna persona de derecho, sea esta física o colectiva, es decir, debe afectar derechos o intereses patrimoniales o no patrimoniales de alguien, derechos con un titular específico, o lo que es lo mismo derechos o bienes pertenecientes a alguna persona determinada, pues si dichos derechos o intereses carecieran de titular, el agravio a ellos infringido mediante acto de autoridad, no sería tal, en virtud de que el mismo no afectaría esfera jurídica alguna y consecuentemente no procedería el Juicio de Amparo.

En el entendido de que la esfera jurídica *“es aquella esfera en donde se contienen todos los derechos de que la persona es titular, misma que es inseparable de la persona y la acompaña a todo lugar donde va”*. Dicho agravio debe además ser **directo**, es decir, que se haya realizado en el pasado o se halle actualizado en presente o aún en forma ineludible este por realizarse en el futuro. Por lo que si sólo se trata de simples posibilidades de que un acto de autoridad cause daño a la esfera jurídica de alguna persona, el juicio de Amparo no procederá por meras especulaciones del gobernado de sufrir violaciones, que en ningún sentido se revelan como inminentes, sino que el agravio debe ser cierto y verdadero a tal grado que su realización sea aún en el futuro inminente por demás. Sin que lo anterior implique que la consideración de violación sufrida queda al arbitrio únicamente de la autoridad, dado que esta estimación en todo momento queda a la apreciación subjetiva del gobernado y al hecho de que la posible afectación de intereses del agraviado debe ser real u objetiva, y por ende, susceptible de ser apreciada por el Juez de Amparo, ya que si se deja únicamente al arbitrio del gobernado la estimación de la existencia del daño, la causa legal de improcedencia del juicio de Amparo contempla el artículo 73 de la Ley de Amparo, nunca tendría lugar en la práctica. Quedando de esta forma explicado el **Principio relativo a la existencia del agravio personal y directo**.

3.5.3. PRINCIPIO DE PROSECUCIÓN JUDICIAL.

Determina este Principio que la institución jurídica del Amparo como ya se manifestó con anterioridad es un juicio, por lo que para su substanciación deberá seguir una serie de formas procesales previamente determinadas en una ley adjetiva y entonces tendremos la idea de que verdaderamente se trata de un juicio; una controversia; un conflicto de intereses que se establece entre dos partes, por un lado el particular gobernado quien acciona y en el otro extremo de la relación jurídica material se sitúa la autoridad responsable que es el demandado, siendo la materia del debate el acto de autoridad impugnado. Así las cosas el Juicio de Amparo se inicia con una demanda, a la que seguirá la notificación, después un informe justificado, luego la Audiencia Constitucional y por último la Sentencia, en una equivalencia a lo que sucede en el proceso ordinario civil, donde hay demanda, emplazamiento, contestación y así hasta llegar a la Sentencia. Como puede apreciarse el Juicio de Amparo, ciertamente es un proceso judicial.

Este Principio de Prosecución Judicial del Amparo se contiene en el texto del artículo 107 constitucional que en su parte conducente dice: **“Todas las controversias, de que habla el artículo 103 constitucional se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley...”**

En resumen, el Principio de prosecución judicial se refiere a que el Juicio de Amparo se deberá tramitar por las formas jurídicas procesales que la propia ley de Amparo establece a efecto de que su existencia jurídica sea plena.

3.5.4 PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO

No se encuentra establecido firmemente dentro de las bases constitucionales del Amparo, sino que se tiene que inferir de párrafo segundo de la fracción II del artículo 107 constitucional.

Por lo tanto debemos de tener en cuenta primeramente que en la demanda de Amparo tenemos que incluir como elemento primordial lo que se conoce como los **CONCEPTOS DE VIOLACION** que no son otra cosa que los razonamientos jurídicos a través de los cuales el Quejoso le va a expresar al juez de Amparo el porque considera que el acto de autoridad reclamado es violatorio de sus garantías individuales.

Ahora bien, el juez de Amparo se debe apegar **estrictamente** a lo que el quejoso le plantea en los Conceptos de Violación. Por lo que este Principio determina que el juez de Amparo solamente va a tomar en cuenta los conceptos de violación expresados por el quejoso, y no va a agregar el ninguno de oficio.

Sin embargo, existen excepciones, en algunos casos sobre todo en materia penal, laboral, familiar, en las que el juez podrá suplir la deficiencia de los conceptos de violación y a esto se le llama Suplencia de la Queja o Suplencia de la Queja Deficiente.

3.5.5 PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA.

Suplir la deficiencia de la queja implica no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de Amparo, sino que, para conceder al quejoso la protección federal, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados. Por otra parte la suplencia de la queja no opera cuando el amparo es improcedente por cualquier causa constitucional, legal o jurisprudencial, ya que no tiene alcance de sustituir o de obviar tal improcedencia.²⁴

El artículo 107 constitucional señala en su fracción II que “ **En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo disponga la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución**”

²⁴ Tesis 140 del Informe 1984, Segunda Sala.

Ahora bien la **Ley de Amparo** en su artículo 76 bis, señala los supuestos en los que ha de basarse el juzgador para suplir la queja deficiente; por su trascendencia me permitiré transcribir dicho artículo:

ARTICULO 76 bis.- *Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:*

- I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte.*
- II. En materia penal, la suplencia operará aún ante la ausencia de concepto de violación o de agravios del reo.*
- III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.*
- IV. En materia laboral la suplencia se aplicará a favor del trabajador.*
- V. En favor de los menores de edad y de los incapaces; y*
- VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.*

Este dispositivo no debe ser tomado de manera literal, el juzgador antes de proceder a Suplir lo deficiente de los conceptos de violación del quejoso, ha de proceder ha hacer un examen cuidadoso del problema que se plantea, así el quejoso quedará en la posibilidad de defenderse, al ser corregida su deficiencia.

En resumen tanto la Constitución como la Ley de Amparo, a través de las disposiciones normativas anteriormente invocada, faculta a todos los órganos del Poder Judicial Federal para suplir la deficiencia de la queja en los amparos que los mismos cuerpos normativos señalen.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.5.6 PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD

La expresión “definitividad”, esta consagrada por la doctrina y jurisprudencia para referirse al Principio que rige al Amparo y en cuya virtud, antes de promoverse el Juicio de Amparo debe agotarse el Juicio o recurso o medio de defensa legal, mediante el cual pueda impugnarse el acto de autoridad que se reclama en el Amparo.

La esencia de este Principio resalta por si mismo, ya que se pretende que el Amparo sea la instancia final que permita la Anulación de actos de autoridad violatorios de Garantías individuales, razón por la cual si el resultado que pretende el agraviado puede obtenerlo mediante el uso de los instrumentos ordinarios, se impide la utilización innecesaria del proceso constitucional, o la confusión en el uso de los medios de impugnación que interrumpan los procedimientos ordinarios, o bien se traduzcan en resoluciones contradictorias dentro de dichos procedimientos.

Por todo ello se pretende que el acto reclamado sea definitivo, en el sentido de que mediante el sistema ordinario, ya no puede ser anulado, para el efecto de que los jueces de Amparo examinen las inconstitucionalidades alegadas como último recurso.

Así podemos decir que la sanción que corresponde a la falta de cumplimiento del Principio de Definitividad, consiste precisamente en el sobreseimiento del juicio intentado, en virtud de la improcedencia de la acción de Amparo interpuesta.

3.6 PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

En el juicio de Amparo es **parte** la persona física o moral que, en relación con el desempeño de la función jurisdiccional, recibirá la acción del derecho respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos de Autoridad impugnados.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece como Principio que el Amparo procede a **Instancia de parte Agraviada** (artículo 103 fracción I Constitucional) de donde derivamos que se da relevancia al concepto de parte a nivel constitucional.

El artículo 4 de la Ley de Amparo señala que el Amparo sólo puede promoverse por **la parte** a quien perjudique el acto o ley que se reclama.²⁵

Así se reitera el Principio constitucional, pero como no sólo es parte quien promueve el Amparo como parte actora, en el artículo 5° de la propia Ley de Amparo se determina quienes son **parte** en el Juicio de Amparo.

Por su trascendencia nos permitiremos reproducir el contenido del artículo 5° de la Ley de Amparo:

“Artículo 5. Son partes en el Juicio de Amparo:

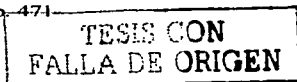
- I. El Agraviado o agraviados,*
- II. La autoridad o autoridades responsables,*
- III. El tercero o terceros perjudicados y,*
- IV. El Ministerio Público Federal...”*

Ahora es procedente entrar al estudio particular de cada una de las partes que considera la Ley de Amparo de relevancia dentro del desarrollo del proceso mismo:

3.6.1 QUEJOSO

También llamado **AGRAVIADO** es la persona física o moral que ejercita la acción de Amparo para reclamar un acto o ley de la autoridad estatal, por presunta violación de garantías individuales o de distribución competencial entre la Federación y los estados de la República.

²⁵ ARELLANO, García Carlos. Juicio de Amparo. op. cit. p. 471



Para el Maestro Alfonso Noriega **la parte agraviada** es aquella persona física o moral de derecho privado o moral oficial que sufre un perjuicio directo en su persona o patrimonio, derivado de una ley o acto de autoridad que implica la violación de garantías individuales, o bien una invasión a la soberanía de la federación por alguna entidad federativa o viceversa.²⁶

3.6.2 AUTORIDAD RESPONSABLE

Para señalar con exactitud el concepto entendido por **Autoridad Responsable** nos remitiremos a lo que señala la Ley de Amparo en su artículo 11, el cual establece: **“Autoridad responsable es la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o acto reclamado”**.

La palabra Autoridad viene del sustantivo latino “autorictas” “autorictatis” que significa persona revestida de poder; y Responsable viene del latín “responsorum” que es un adjetivo que alude al sujeto obligado a responder de alguna cosa o por alguna persona.

En consecuencia desde el punto de vista gramatical, la autoridad responsable *debe ser una persona revestida de poder para el dictado de leyes, para la aplicación de las mismas o para administrar justicia y que esta obligada a responder de alguna cosa o por alguna persona.*

Dicho significado coincide con las características de la autoridad responsable dentro del Juicio de Amparo. Por lo tanto, la autoridad responsable en el Amparo *es el órgano estatal, bien federal, local o municipal, a quien se le atribuye el acto o ley reclamados, presuntamente violatorios de Garantías individuales o del sistema de distribución entre federación y estados.*²⁷

²⁶ NORIEGA, Alfonso. Op. Cit. p. 334

²⁷ ARELLANO, García Carlos. Op. Cit. p. 329

3.6.3 TERCERO PERJUDICADO

Esta figura como parte del Juicio de Amparo se puede definir como: *Tercero Perjudicado es aquella persona que tiene un derecho que a pesar de ser incompatible con la cuestión debatida en el Juicio de Amparo, puede ser afectado por la Sentencia que se dicte en dicho Juicio y que por tanto tiene interés jurídico para intervenir como Tercero en la controversia constitucional, para ser oído y defender las prerrogativas que pudiera proporcionarle el acto o resolución, motivo de la violación alegada.*

O bien, en una forma más sencilla, **“Tercero Perjudicado es aquella persona que tiene interés jurídico en que subsista la validez del acto reclamado, y por lo tanto, que no se declare su inconstitucionalidad”²⁸**

En materia procesal la expresión **“Tercero”** suele ser utilizada para designar al sujeto que pretende deducir derechos en un juicio en el que no es actor ni demandado.

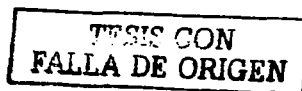
Así podemos deducir que en materia de Amparo el tercero perjudicado es la persona física o moral a quien en su carácter de parte, la ley o la jurisprudencia, le permiten contradecir las pretensiones del quejoso en el juicio de Amparo.

Como parte, el Tercero Perjudicado no es una parte necesaria. Sin embargo, al acudir al Amparo, el Tercero perjudicado esta colocado en situación de antagonismo respecto del quejoso. Su intervención es opuesta a la del Quejoso, por ello decimos que se le permite contradecir las pretensiones del quejoso.

3.6.4 MINISTERIO PUBLICO FEDERAL

La Ley de Amparo le da participación al Ministerio Público Federal. en su artículo 5° cuando señala en su fracción IV:

²⁸ NORIEGA, Alfonso. Op. Cit. p. 329



IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil, en que sólo se afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta Ley señala.

Al Ministerio Público Federal se le da intervención dentro del juicio de Amparo la doctrina considera la intervención del mismo como la de una **parte reguladora**, toda vez que dicho Ministerio Público Federal tiene encomendada por finalidad la defensa de los intereses de la sociedad y del Estado.

3.7 CLASIFICACION DEL JUICIO DE AMPARO

EL Poder Judicial Federal por regla general es el competente para conocer y resolver controversias entre el quejoso y La autoridad a través del Juicio de Amparo.

Se pueden distinguir dos clases de Amparo: el Amparo Indirecto y el Amparo Directo, los cuales proceden ya sea, en contra de sentencias, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio o bien en contra de actos fuera, dentro y después del proceso.

Ahora explicaremos brevemente, y para efectos de una noción general, en que consiste cada uno de ellos.

3.7.1 AMPARO INDIRECTO

Al amparo Indirecto también se le conoce como Biinstancial, porque tiene dos instancias y admite recursos, es conocido por los Jueces de Distrito y tiene su segunda instancia por regla general en los Tribunales Colegiados de Circuito, este conoce del

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Recurso de Revisión en contra de las resoluciones del Amparo Indirecto y excepcionalmente la Suprema Corte de Justicia, es su segunda instancia.

3.7.2 AMPARO DIRECTO

El Amparo Directo es llamado Uniinstancial, esto es porque solo puede tener una instancia, y su resolución no admite recurso alguno, el Tribunal Colegiado de Circuito conoce por regla general del Amparo Directo excepcionalmente la Suprema Corte de Justicia cuando se trata de la inconstitucionalidad de leyes.

Hemos dicho que daremos sólo una breve noción de lo que se entiende como Juicio de Amparo Indirecto y Amparo Directo, ya que como siguiente capítulo expondremos detalladamente el contenido, procedencia, competencia y en general la regla de procedimiento en cada uno de los tipos de amparo.

Esto con la finalidad de entender claramente el contenido esencial de cada uno de los amparos y así después poder entrar al estudio concreto de la procedencia del juicio de garantías en materia agraria y, explicar la razón de considerar al amparo en materia agraria violatorio de principios procesales fundamentales, como lo es el Principio de Igualdad de las partes.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPITULO CUARTO
EL JUICIO DE AMPARO
DIRECTO Y EL
AMPARO INDIRECTO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

**CAPITULO IV EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EL JUICIO DE
AMPARO DIRECTO**

Como parte medular del presente trabajo encontramos la finalidad y esencia de cada uno de los tipos de Juicios de Garantías, es por lo que a continuación señalaremos con la mayor amplitud y elocuencia lo que se entiende por cada uno de ellos.

4.1 PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO

El Juicio de Amparo Indirecto procede en contra de **toda clase de actos de autoridad** ya sea, fuera del proceso, antes del proceso, dentro del proceso y después de concluido el proceso inclusive dentro del proceso pero dichos actos deben de tener la característica de ser de imposible reparación. Es decir, procede en contra de todos aquellos actos que no sean sentencias, laudos ni resoluciones que pongan fin al juicio.

Una regla muy general para determinar la procedencia del Amparo Indirecto sería la de señalar la procedencia de este juicio cuando se trate de actos reclamados que no sean Sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa en el procedimiento o en la sentencia misma, dentro de la materia penal, administrativa, civil y laboral.

La procedencia legal del Amparo indirecto se encuentra establecida en el *artículo 114 de la ley de Amparo* que me permitiré reproducir, en su parte conducente:

ARTICULO 114.- *El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:*

- I. Contra Leyes federales o locales, tratados internacionales ... que por su sola entrada en vigor o con motivo de su primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso.*
- II. Contra actos que provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.*
- III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.*

- IV. Contra actos que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.*
- V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la Ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate de juicio de terceraía.*
- VI. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados en los caso de invasión en la esfera de competencia de cada uno de ellos respectivamente.*

El artículo reproducido con antelación nos da la explicación más detallada de los actos contra los cuales procede el juicio de Amparo Indirecto, que en general se refiere a los actos de autoridad que se realicen, fuera, antes y después de concluido el juicio, así como de actos dentro de juicio que sean de imposible reparación.

4.2 COMPETENCIA EN EL AMPARO INDIRECTO

El Amparo Indirecto también es conocido como Biinstancial, porque tiene o puede tener dos instancias, ya que sus resoluciones admiten recurso.

En primera instancia es conocido por los Juzgados de Distrito. Y la segunda instancia que conoce de los recursos interpuestos al amparo Indirecto, que es el recurso de Revisión es del conocimiento por regla general de los Tribunales Colegiados de Circuito, por regla general; ya que por excepción la Segunda Instancia o sea, el Recurso de Revisión es conocido por la Suprema Corte de Justicia cuando ejercita su facultad de atracción, en los casos siguientes:

- A) De oficio.**
- B) A petición del procurador General de La República.**
- C) A petición del propio Tribunal Colegiado.**

4.3 PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

La substanciación del Amparo Indirecto, o trámite del mismo, se inicia con la demanda y concluye con la Sentencia definitiva, que se dicta en el Amparo. por lo tanto, consideramos las siguientes etapas del trámite dentro del Amparo Indirecto:

- a) **DEMANDA**
- b) **AUTO INICIAL**
- c) **INFORME JUSTIFICADO**
- d) **PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO**
- e) **AUDIENCIA CONSTITUCIONAL**
- f) **SENTENCIA**

4.3.1 DEMANDA.

La demanda es el acto procesal del demandante en virtud del cual ejercita el derecho de acción. En el juicio de Amparo *la demanda es el acto procesal del quejoso en virtud del cual ejercita la acción de amparo para solicitar la protección de la Justicia Federal, al estimar que uno o varios actos reclamados, de una o varias autoridades responsables, violan sus garantías individuales o sus derechos.*²⁹

La **DEMANDA** de Amparo Indirecto debe formularse por escrito, además debe apearse a cubrir con los requisitos contenidos en el artículo 116 de la Ley de Amparo que literalmente dice:

"ARTICULO 116. - La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre.

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado.

²⁹ ARELLANO, García Carlos. Op. cit. p. 713.

III.- La autoridad o autoridades responsables, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos del estado a los que la Ley les encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes.

IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame, el quejoso manifestará bajo protesta de decir verdad, cuales son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación.

V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1° de la Ley de Amparo.

VI.- Si el Amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1° de la Ley de Amparo, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, o viceversa, si se trata de la fracción III del mencionado artículo."

La demanda de Amparo Indirecto debe presentarse ante el juez de Distrito que deberá conocer la tramitación del juicio correspondiente. No se presentara por conducto de autoridad responsable como puede hacerse en el Amparo Directo.

La demanda presentada ante el Juez de Distrito o ante el juzgador por competencia concurrente, debe ser examinada para que se dicte el correspondiente Auto Inicial.

4.3.2 AUTO INICIAL

En el Auto inicial se puede admitir, aclarar o desechar la demanda de Amparo Indirecto. En caso de que dicha demanda sea admitida por el Juez de Distrito, en ese mismo auto pedirá de la Autoridad Responsable el Informe Justificado, además de que en caso de haber tercero perjudicado le hará saber de dicha demanda y señalará día y hora para la celebración de la Audiencia Constitucional.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

4.3.3 INFORME JUSTIFICADO

El Informe Justificado es el acto procesal escrito de la Autoridad responsable por el que da contestación a la demanda de Amparo y por el que se acompañan los documentos crediticios relativos al acto reclamado.

Aquí la Autoridad responsable hace una Contestación a la demanda de Amparo, indicará si es cierto o no el acto reclamado, si los conceptos de Violación vertidos por el quejoso son verdaderos y expondrá los argumentos contrarios a los expuestos por el quejoso para probar la legalidad del acto reclamado.

4.3.4 PRUEBAS

Para el periodo Probatorio ha de tenerse en cuenta que en la Ley de Amparo no existe una disposición que establezca en forma genérica la obligación para el actor de probar, ni el deber de la autoridad responsable de probar, o el deber del tercero perjudicado o del Ministerio Público. Sin embargo, cabe la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles, en cuanto a las probanzas, ya que en el Juicio de Amparo el quejoso habrá de demostrar los hechos constitutivos de su acción de Amparo que ha ejercitado, así como la Autoridad responsable y el Tercero Perjudicado en su caso, tendrán que demostrar los hechos que constituyan sus excepciones o defensas a las pretensiones de los actos de Amparo.

En el juicio de Amparo es admisible toda clase de pruebas excepto la de posiciones, o sea la confesional y las que fueren contra la moral o contra derecho.

Así todas las demás pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio tal y como lo dispone el artículo 151 de la Ley de Amparo.

**TTTSS CON
FALLA DE ORIGEN**

4.3.5 AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

Presentado el Informe Justificado, se llevará a cabo la Audiencia Constitucional, en la fecha designada en el Auto Inicial. En dicha Audiencia se realizan tres aspectos procesales muy importantes:

**El periodo probatorio, que abarca el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas.*

**El periodo de Alegatos, en el que se reciben los Alegatos verbales o escritos de las partes y el pedimento del Ministerio Público.*

**El periodo de Sentencia, puesto que el juez de Distrito puede sentenciar en la misma Audiencia Constitucional.*

La intervención que la Ley de Amparo le da al Ministerio Público consiste en que este es una parte equilibradora, pues este representa el interés social y puede adherirse a las pretensiones del quejoso o de la autoridad responsable o a las del tercero perjudicado, o puede sustentar un punto de vista independiente de los demás.

4.4 PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO

Se le llama **Amparo Directo** en atención a que el Tribunal del conocimiento lo serán los Tribunales Colegiados de Circuito **directamente** y por regla general la tramitación del Amparo se realiza en una sola instancia tal como lo señala el artículo 107 Constitucional en su fracción IX que a la letra dice: *“Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales”.*

Según el artículo 158 de la Ley de Amparo, procederá el **Juicio de Amparo directo** *contra Sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales del derecho.*

En primer término para conocer la procedencia del Juicio de Amparo Directo o Uniinstancial nos referiremos a lo que se entiende por Sentencia definitiva, para lo cual nos remitiremos a lo que señala la Ley de Amparo en su artículo 46 en el que manifiesta que se entienden como Sentencias Definitivas **“las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas”**.

De acuerdo con la anterior definición podemos intuir que las sentencias que decidan el negocio en lo principal, pero que sean atacables por algún recurso legal ordinario, no son sentencias definitivas para los efectos del Amparo Directo, aunque tengan dicho carácter desde el punto de vista del derecho procesal común.³⁰

Por lo tanto el amparo directo o Uniinstancial procede en contra de sentencias, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, así como de todos los actos dentro del juicio de los cuales se hayan afectado las garantías del quejoso y por ende hayan influido en el fallo dado por el juez, en otras palabras, procede también en contra de actos dentro del proceso pero que estos sean de imposible reparación y entonces serán recurribles al mismo tiempo que la Sentencia.

La procedencia del juicio de garantías en forma directa se encuentra sometido a una importante regla que el propio artículo 158 de la Ley de Amparo señala en el sentido de que cuando el acto reclamado sea una sentencia definitiva, el amparo sólo procede en los supuestos que tales resoluciones sean contrarias a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales del derecho a falta de ley aplicable, o

³⁰ BURGOA, Orihuela Ignacio. Op. cit. p.685

cuando comprendan personas, acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas por omisión o negativa expresa.

4.5 COMPETENCIA EN EL AMPARO DIRECTO

La competencia para conocer del Juicio de Amparo Directo se surte a favor de los Tribunales Colegiados de Circuito, que le corresponda según competencia territorial. Tal como lo previene el artículo 107 constitucional en su fracción V cuando señala que el Amparo contra Sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la Sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación no queda segregada del conocimiento del amparo directo, ya que esta puede intervenir, a través del ejercicio de la facultad de atracción tal como lo previene el artículo 107 constitucional en su fracción V donde menciona: “ **La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo amerite**”.

Además de que excepcionalmente puede haber una segunda instancia dentro del Amparo Directo, a través de la interposición del recurso de revisión, que se tramitará ante la Suprema Corte de Justicia, cuando las resoluciones que se pronuncien en materia de amparo decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia (artículo 107 constitucional fracción IX).

En este tipo de juicios los Tribunales Colegiados de Circuito tienen una amplia competencia, restringida únicamente en razón de la circunscripción territorial dentro de la

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

cual cada tribunal ejerce sus funciones, es decir por razón de la competencia territorial determina por el Poder Judicial.³¹

Sin embargo, debemos de tener en cuenta las cuestiones de competencia que se dan dentro del Amparo directo, como lo es la circunstancia que la demanda de amparo debe presentarse ante la autoridad responsable para que realice todos los actos procedimentales pertinentes, como lo veremos en el punto correspondiente al Procedimiento del Amparo directo, no ante el Tribunal Colegiado, porque si la presentamos ante el Colegiado este se declara incompetente. (artículo 44 de La Ley de Amparo)

4.6 EL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

El procedimiento de amparo lo hemos de entender como **una serie o sucesión ordenada de actos jurídicos realizados por el quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado, Ministerio público Federal y el órgano jurisdiccional de control, o sea los Tribunales Colegiados de Circuito, tendientes a lograr un fin común, consistente en una sentencia o resolución definitiva, en que se otorgue, niegue la protección federal o se sobresea el juicio respectivo.**³²

Tal y como quedo asentado en el juicio de amparo indirecto también es el amparo directo existen las siguientes fases procedimentales:

***DEMANDA**

***AUTO INICIAL**

***INFORME JUSTIFICADO**

***AUDIENCIA CONSTITUCIONAL**

***SENTENCIA.**

³¹ BURGOA, Orihuela Ignacio. Op. cit. p. 397

³² Idibem. p. 689

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.6.1 DEMANDA

La demanda de amparo contra sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, dictado por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable que lo emitió.

La demanda de amparo directo deberá formularse por escrito, en el que se expresarán, tal como lo señala el artículo 166 de la Ley de Amparo:

- 1. - El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre.*
- 2. - El nombre y domicilio del tercero perjudicado.*
- 3. - La autoridad o autoridades responsables.*
- 4. - La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiese puesto fin al juicio, constitutivo del acto o actos reclamados.*
- 5. - La fecha en que haya sido notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida.*
- 6. - Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o concepto de la misma violación.*
- 7. - La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo.*

Además en la presentación de la demanda de amparo, deberá presentarse con una copia para cada una de las partes en el juicio de amparo.

**TRCS CON
FALLA DE ORIGEN**

4.6.2 EMPLAZAMIENTO

La autoridad responsable recibirá la demanda para lo cual proveerá la suspensión del acto reclamado. Al mismo tiempo la autoridad responsable tiene la obligación de emplazar a las partes con la entrega correspondiente de copias de la demanda de Amparo.

Hecho lo anterior remitirá la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de tres días, así como también deberá rendir su informe con Justificación.

En su caso el Ministerio Público Federal y el Tercero Perjudicado que hayan de intervenir en el proceso en asuntos de orden penal, podrán presentar sus alegaciones por escrito ante el Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de 10 días contados a partir de aquel en que fueron emplazados.

4.6.3 INFORME JUSTIFICADO

En dicho informe la autoridad responsable expondrá de manera clara y breve las razones que funden el acto reclamado.³³

El informe justificado de la autoridad responsable es la contestación a la demanda de amparo, por tanto, en el informe justificado, la autoridad responsable controvertirá los hechos, argumentará en contra de los conceptos de violación de la demanda del quejoso. En él expondrán de forma clara y breve las razones en que funden el acto reclamado y como ya dijimos constituye la contestación a la demanda, mediante la cual se constituye la relación procesal del juicio, por lo que en caso de no rendirse el informe con justificación se presumen ciertos los hechos afirmados en la demanda por el quejoso.³⁴

³³ ARELLANO, García Carlos. Op. cit. p. 764

³⁴ BURGOA, Orihuela Iganacio. DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, GARANTIAS Y AMPARO. op. cit. supra 13. p.151

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

4.6.4 AUDIENCIA DE RESOLUCIÓN DE AMPARO.

Para la resolución de los asuntos en materia de amparo directo, se observarán las siguientes reglas según lo dispone el artículo 184 de la Ley de Amparo:

I.- El presidente turnará el expediente dentro del término de cinco días al magistrado relator que corresponda, a efecto de que formule por escrito el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia;

II.- El auto por virtud del cual se turne el expediente al magistrado relator tendrá los efectos de citación para sentencia.

El día señalado para la Audiencia, el secretario respectivo dará cuenta del proyecto de resolución, leerá las constancias que señalen los ministros y se pondrá a discusión el asunto. Suficientemente debatido, se procederá a la votación, y acto continuo el presidente hará la declaración correspondiente

Si el proyecto de sentencia fuere aprobado sin adiciones ni reformas se tendrá como sentencia definitiva y se firmará dentro de los cinco días siguientes. Si no fuere aprobado el proyecto, se designará a uno de los de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con los hechos probados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración al dictarla, debiendo quedar firmada dentro del término de quince días.

4.7 ALCANCE Y CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EN EL AMPARO INDIRECTO Y DIRECTO

Existen diversos efectos de las sentencias de Amparo, el efecto de que se conceda el amparo en primer término tal y como lo señala el artículo 80 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ARTICULO 80. La sentencia que conceda el Amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

Sin embargo no todas las sentencias se emiten concediendo el amparo, como sería el caso de las sentencias **desestimatorias** que son aquellas en las que la autoridad de control, al examinar los conceptos de violación aludidos por el quejoso en su demanda encuentra que no existen las violaciones reclamadas, o bien que estas no han sido comprobadas, por tanto niega la protección constitucional, es decir, *la Sentencia Desestimatoria* es la que niega la protección de la Justicia Federal.³⁵

Así únicamente una Sentencia que concede el Amparo y la protección de la Justicia Federal tiene efectos restitutorios lógicamente y jurídicamente, jamás se tendrán efectos positivos en las sentencias que nieguen el Amparo.

La ejecución de las sentencias que otorgan el amparo, está sujeta a las siguientes normas y principios jurídicos:

1. - El artículo 107 constitucional en su fracción II, ordena lo siguiente: **“La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupa de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.**

Esta norma tiene gran importancia no sólo porque está incluida en la ley fundamental del país, sino porque precisa el contenido y los efectos de las sentencias que amparen al quejoso, y limita objetiva y subjetivamente, ya que dicha sentencia sólo tiene

³⁵ NORIEGA, Alfonso. Op. cit. p. 736

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

efectos respecto del individuo o individuos que promovieron el amparo, además que el efecto es reponer solamente al quejoso en el goce de la garantía violada.³⁶

2.- Al ejecutarse la sentencia, la autoridad responsable deberá obrar de la siguiente manera:

- a) *Ante todo respetar y hacer cumplir la garantía violada,*
- b) *Si el acto reclamado es positivo, ha de reponer las cosas al estado que tenían antes de la violación, Si el acto reclamado constituye una omisión, o lo que es igual, un no hacer algo, deberá efectuar ese algo en los términos que ordene la ejecutoria de que se trate.*

En caso de sentencias que concedan el amparo, su ejecución consistirá en:

- **Nulificar el acto violatorio de la Constitución.**
- **Reponer las cosas al estado que se encontraban antes de la violación constitucional, sea de hecho o de derecho.**
- **Restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía violada.**

Las ejecutorias de amparo deben cumplirse sin que ninguna autoridad o particular puedan oponerse a ello aun y cuando aleguen que fueron parte en el juicio de garantías.

El efecto de las sentencias que conceden el amparo es el de retrotraer las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación.³⁷

La eficacia material del amparo esta prevista en las fracciones XVI y XVII del artículo 107 constitucional que prescriben en materia de cumplimiento y ejecución lo siguiente:

Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de

³⁶ BURGOA, Orihuela Ignacio. Op. cit. supra 13 p. 102

³⁷ Idibem p. 104

Justicia estima que es inexcusable el cumplimiento dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo. Si el incumplimiento fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia.

“Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita”.

“La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de ley”.

En la ejecución de las Sentencias de Amparo debe tenerse en cuenta, exclusivamente aquellas que concedan la Protección constitucional. Teniendo en cuenta que la finalidad esencial de la Sentencia de Amparo es restituir al quejoso en el goce de las garantías violadas, retrotrayendo los efectos de la Sentencia el momento de la violación.

Así bien, la ejecución y cumplimiento de la Sentencia de Amparo debe realizarse de oficio por las autoridades federales, tomando en cuenta el orden público y el interés social.

4.8 LA SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO

La suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar o precautoria que se tramita en el juicio de Amparo, en virtud de la cual al concederla las autoridades a quien la ley faculta para ello, se impone a las autoridades señaladas como responsables, la

*obligación de detener los efectos del acto reclamado, la obligación de abstenerse de llevarlo a cabo, y en consecuencia, la obligación de mantener las cosas en el estado en que se encuentran al momento de tomarse la medida, absteniéndose de continuar los procedimientos que tienden a ejecutarlo, en su inicio, desenvolvimiento o efectos*³⁸

La palabra **Suspensión** tiene origen latino, proviene del verbo “**Suspendere**” que significa, “**Detener o diferir por algún tiempo una acción u obra**”.

Para Carlos Arellano García la **SUSPENSIÓN** es la institución jurídica en cuya virtud, la autoridad competente para ello, ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de Amparo que legalmente se puede continuar hasta que se decreta la inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoria.³⁹

Sin embargo, la declaración de la suspensión no tiene efectos definitivos. sólo es temporal, tiene límites de duración, no puede ir más allá del momento en que causa ejecutoria la Sentencia de Amparo. Además esta se produce “**en el Juicio de Amparo**”, esto es, durante la tramitación del mismo, nunca antes de que se inicie el Juicio de garantías, ni tampoco cuando ya haya sentencia definitiva ejecutoriada.

Es mediante la suspensión del acto reclamado como se mantiene viva la materia del Amparo, constituida por las situaciones concretas y específicas que el agraviado pretende preservar. La suspensión juega un papel relevantemente preponderante, puesto que en varias ocasiones, sino se suspendiera a tiempo oportuno el acto o actos reclamados, la sentencia que otorgará al quejoso la protección federal sería jurídica y físicamente muy difícil de ejecutar.

En resumen, la suspensión del acto reclamado implica un factor de influencia e importancia decisivas en el juicio de amparo, ya que la suspensión será aquel

³⁸ NORIEGA, Alfonso. Op. cit. p. 886

³⁹ ARELLANO, García Carlos. Op. cit. p. 871

acontecimiento (acto o hecho) o aquella situación que genera la paralización o cesación temporalmente limitados de algo positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo, desarrollo o las consecuencias de ese “algo”, a partir de dicha paralización o cesación; sin que se invalide lo anteriormente transcurrido o realizado.⁴⁰

El artículo 107 constitucional establece los procedimientos y formas de orden jurídico en materia de suspensión como lo establecen las fracciones X y XI que señalan en su parte conducente:

X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

XI.- La suspensión deberá pedirse ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En los demás casos conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito.

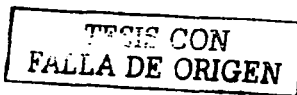
4.8.1 SUSPENSION DE OFICIO

+ En los casos de **Amparo Indirecto**, la suspensión de oficio procede en los casos mencionados por el artículo 123 de la Ley de Amparo que son:

I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

II.- Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

⁴⁰ BURGOA, Orihuela Ignacio. Op. cit. supra 13 p. 423



Cuando proceda la suspensión de oficio, el juez al admitir la demanda la decretará de plano, comunicándolo de inmediato a la autoridad responsable para su cumplimiento.

Según la ley de amparo los **efectos de la suspensión de oficio** únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de algunos de los actos prohibidos por el artículo 22, además de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando las medidas pertinentes para evitar la consumación del acto reclamado.

+ En los casos de **Amparo Directo**, la autoridad responsable decidirá sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado. Cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en los juicios de orden penal, la autoridad responsable mandará suspender de plano la ejecución de la sentencia reclamada.

Cuando la sentencia reclamada imponga la pena de privación de la libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Tribunal Colegiado de Circuito competente, por mediación de la autoridad que haya suspendido su ejecución, la cual podrá ponerle en libertad caucional si procediere.

4.8.2 SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE

En los casos de competencia de los **Juzgados de Distrito** la suspensión a petición de parte, procede en los siguientes casos:

- I.- *Cuando la solicite el agraviado.*
- II.- *Que no se siga en perjuicio al interés social, ni se contravengan las disposiciones de orden público.*
- III.- *Que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Cuando el juez de distrito conceda la suspensión a petición de parte, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

En los casos en que es procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaron si no se obtiene una sentencia favorable en el juicio de amparo.

Sin embargo la suspensión otorgada quedará sin efectos, si el tercero a su vez otorga una contragarantía para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de la garantía y a pagar los daños y perjuicios que le sobrevengan al quejoso en caso de que se le conceda el amparo.

Promovida la suspensión, el juez de distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable que deberá rendir dentro de un término de 24 horas, posteriormente se llevará a cabo la Audiencia en la que se decidirá si se concede la suspensión definitiva del acto reclamado o si esta se niega.

En los casos de Amparos del conocimiento de los **Tribunales Colegiados de Circuito**, la suspensión a petición de parte procederá cuando se trate de sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas en juicios del orden civil o administrativo, cuando se cumplan los requisitos mencionados para la suspensión en los juicios de amparo indirecto, además de que esta sólo surtirá efectos si se otorga garantía suficiente para responder de los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a terceros. En los amparos directos no hay informes previos

TECIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.9 LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA

El juicio de amparo en materia agraria implica una institución muy peculiar dotada de principios y reglas procesales propios, ya que nuestro juicio de Amparo ha incorporado a su protección a sujetos que han ido surgiendo de la dinámica socioeconómica de México.

En él la condición de gobernado se traduce en la posibilidad de que cualquier sujeto dentro del estado y como centro de imputación normativa, reciba en su esfera el impacto de algún acto de autoridad.

Por lo que dicho sujeto posee Garantías sobre las cuales ninguna autoridad puede actuar y que se traducen en un conjunto de normas jurídicas que sujetan al poder público y sin cuya observancia el acto de autoridad que se ejercite carece de validez.

Ahora bien dentro de la materia agraria existen esos sujetos dotados de garantías que pueden ser afectado por actos de autoridad. Atendiendo a la posibilidad de que estos actos de autoridad no observen las normas en que tal sistema se manifiesta, es decir, que quebranten las garantías sociales en ellas expresadas, los sujetos lesionados en sus garantías pueden acudir al juicio de Amparo en virtud de que estos fenómenos violatorios involucran simultáneamente la infracción de la Garantía de Legalidad.

La procedencia del amparo en materia agraria se proyecta como medio jurídico para proteger las garantías constitucionales y legales en la materia agraria, ya que a él ocurren entidades de derecho social para proteger sus bienes jurídicos cuando cualquier acto de autoridad lesivo que contravenga el régimen normativo en que se organizan y funcionan. Por lo tanto afirmamos que el Amparo tutela por igual a las garantías individuales como a las Garantías sociales, que fueron el origen del amparo eminentemente social llamado Agrario.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Sin embargo, aún y cuando la creación del Amparo en materia agraria se debió a un deseo de asegurar dentro del juicio de garantías los derechos sociales e individuales de distintos grupos o entidades agrarias y de sus miembros componentes, esto ha creado problemas insuperables en el desarrollo procesal del amparo, precisamente porque dicha institución quebranta algunos principios básicos del derecho procesal y de nuestra propia institución de Amparo.

Por lo tanto creemos fundamental realizar un análisis de cada una de las particularidades que contiene el juicio de amparo en materia agraria, y así, poder fundamentar correctamente nuestra opinión y poder formular una propuesta viable.

TECIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO QUINTO
EL PROCESO AGRARIO

TECIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO V EL PROCESO AGRARIO

La materia agraria se integra substancialmente con las garantías que consagra el artículo 27 constitucional en sus disposiciones conducentes, como bases sobre las que se estructura todo un sistema normativo articulado en diferentes ordenamientos y cuerpos legales.

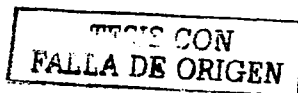
Nuestra Constitución que es catalogada como Político social se caracteriza por asumir perfiles que tutelan directamente a sujetos que han ido surgiendo de la dinámica socioeconómica de México y que, por el sólo hecho de aparecer dentro del Estado automáticamente adquieren la situación de gobernados, sometidos al imperio o poder público estatal, convirtiéndose en centro de imputación normativa de todo el sistema jurídico conforme al cual ese imperio o poder debe desarrollarse para conservar su legitimidad en el régimen de derecho dentro del cual nuestro país ha deseado vivir durante todo el transcurso de su historia de nación independiente.⁴¹

Dentro de la materia agraria se ubican sujetos individuales y entidades colectivas, quienes son los gobernados, que pueden ser afectados por los actos de autoridad.

En el presente capítulo analizaremos como es la impartición de justicia y protección del gobernado como sujeto del derecho agrario en su reducida esfera creada como producto de una revolución cuya finalidad socioeconómica pugno por la solución del problema agrario.

5.1 SUJETOS EN MATERIA AGRARIA

⁴¹ BURGOA. Op. cit. supra 14 p. 895



Coviello señaló que el **Sujeto** de los derechos y deberes jurídicos se designa con la palabra **persona**. La capacidad jurídica, esto es, la aptitud de llegar a ser sujeto de derechos y deberes jurídicos, es lo que atribuye a un ser la calidad de persona.⁴²

Por tanto los **sujetos en materia agraria son aquellas personas con capacidad para adquirir derechos y cumplir obligaciones pero siempre dentro del campo del derecho Agrario.**

Además como ya conocimos en la Teoría general del Derecho entra las personas existen las físicas y las morales, identificadas también como individuales y colectivas. Asimismo dentro del derecho agrario se cuentan con sujetos o personas de derecho agrario individuales y colectivas. Ahora veremos en que consiste cada una de ellas.

5.1.1 SUJETOS INDIVIDUALES

Estas son las personas de derecho que identificamos por su individualidad, entre estos sujetos podemos encontrar los siguientes:

- A) **LOS LATIFUNDISTAS O MEDIANOS PROPIETARIOS.**- Estas son las personas a los que la Constitución no les reconoce ninguna capacidad supuesto que los latifundios es un tipo de propiedad no admitida por la ley.
- B) **LOS OCUPANTES O ADQUIRIENTES** de terrenos nacionales, tiene su personalidad reconocida por la ley de Terrenos Baldíos Nacionales.
- C) **LOS PEQUEÑOS PROPIETARIOS.**- A quienes se les reconoce la personalidad para comparecer a los juicios agrarios a defender sus derechos. Y esto serán los propietarios de una extensión de tierra que no exceda por individuo de 100 hectáreas de riego o

⁴² COVIELLO, Nicolas. DOCTRINA GENERAL DEL DERECHO CIVIL. Ed. Hispano -Americana. México, 1949. p. 158

humedad de primera clase o sus equivalentes en otras clases de tierras como lo señala el artículo 27 constitucional en su fracción XV.

5.1.2 SUJETOS COLECTIVOS

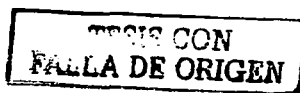
Son aquellas personas de derecho que se componen de una pluralidad de entes individuales identificados con capacidad para ser titular de derechos y obligaciones en el ámbito de derecho agrario, dentro de los cuales podemos identificar:

- a) **LAS COMUNIDADES AGRARIAS.**- Estas son producto de la sociología, que son identificados como los núcleos de población que de hecho o de derecho guarden el estado comunal, es decir se encuentren físicamente juntos y sobrevivan con el producto del trabajo de todos.
- b) **LOS EJIDOS** tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título.

Estos tipos de sujetos, tiene características socioeconómicas de grupos desvalidos, por lo que siempre se les ha identificado como sujetos del Derecho Social como lo es el Derecho Agrario.

5.2 AUTORIDADES AGRARIAS

Según se desprende del artículo 1° de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios estos son *“los órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, a los que corresponde, en los términos de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración de la Justicia agraria en todo el territorio nacional”*.



Por lo que dichos Tribunales deben ser incluidos en el presente trabajo porque se trata de buscar la razón por la cual los sujetos del derecho agrario, y más específicamente los ejidatarios son objeto de la mayoría de las protecciones en cuanto a la materia de amparo se refiere y como otros sujetos como podríamos decir los campesinos o los pequeños propietarios se ven afectados con el proteccionismo que la Ley de Amparo les otorga, teniendo estos sujetos una protección muy bien definida como lo es la administración de justicia por parte de los Tribunales Agrarios.

Los Tribunales Agrarios se componen de:

I.- El Tribunal Superior Agrario

II.- Los Tribunales Unitarios Agrarios.

A continuación veremos cual es la competencia de cada uno de los mencionados Tribunales.

5.2.1 EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

En cuanto a la aplicación de justicia respecto de esta autoridad agraria, tenemos presente en primer lugar que dicho Tribunal se encarga de impartir justicia respecto de los siguientes supuestos:

- a) Del recurso de revisión en contra de las sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios, en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población.*
- b) Del recurso de revisión de sentencias de los Tribunales Unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal.*
- c) Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias.*
- d) De conflictos de competencia entre los Tribunales Agrarios.*

Entre otras más facultades que se encuentran contempladas en el artículo 9 de la citada ley Orgánica, pero de las cuales las más importantes resultan ser las primeras mencionadas en las que se dilucidan los conflictos de intereses que siempre han existido entre los propietarios de las tierras ejidales y de las tierras en pequeña propiedad, que son los ejidatarios y los campesinos sobreprotegidos por las leyes por un lado y pequeños propietarios desprotegidos por otro lado.

Sin embargo el punto medular de este punto es que quede claramente comprendido que sin necesitar de una protección especial, los ejidatarios, comuneros y campesinos cuentan con la protección que les otorgan las autoridades agrarias, a través de sus leyes, más aún el Tribunal Superior Agraria como principal autoridad para administrar justicia en la materia agraria, por lo que no necesitan de una sobreprotección de parte de las autoridades de Amparo que además vulnere los derechos de otros sujetos con su actuar.

5.2.2 LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS

En este rubro analizaremos a las autoridades que se encuentran en contacto directo con los ejidatarios, campesinos y comuneros en cuanto a la administración de justicia y la protección que dichos sujetos necesitan.

En primer término el Tribunal Superior Agrario tiene la facultad de dividir al territorio mexicano en Distritos, asimismo de establecer el número y sede de los Tribunales Unitarios que existirán en cada uno de los distritos.

Luego entonces los Tribunales Unitarios conocerán, por razón de territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción conforme a las competencias que son de su conocimiento, las cuales según el artículo 18 de La Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, son las siguientes:

- De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de estos con los pequeños propietarios, sociedades o asociaciones

- De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio o contra actos de particulares.
- Del reconocimiento del régimen comunal.
- De los juicios relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales.
- De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, poseionarios o avvecindados entre sí, así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población.
- De controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales.
- De los demás asuntos que determinen las leyes.

Así tenemos que como encargados de la impartición de justicia entre las personas íntimamente relacionadas con el campo y la explotación y tenencia de la tierra, los Tribunales Agrarios, tanto el Tribunal Superior Agrario como los Tribunales Unitarios Agrarios, tienen la encomienda de proteger los derechos de los sujetos de la materia agraria, sin embargo como veremos más adelante, también dichas autoridades comenten violaciones a los derechos de los mencionados individuos, por lo que se ven obligados a acudir al recurso de amparo para proteger sus derechos. Así como también son objeto de actos violatorios de sus garantías de parte de otras autoridades, que no son las agrarias, ya que si las autoridades agrarias que se supone deberían de proteger sus derechos, violan dichas garantías, con mucha mayor razón las autoridades que no son protectoras de los derechos de los sujetos agrarios, pueden cometer violaciones a sus derechos subjetivos. De esta manera veremos a continuación la forma en que las autoridades agrarias imparten justicia y como protegen en demasía los derechos de los individuos relacionados con la materia agraria.

5.3 PROCURADURIA AGRARIA

En este capítulo incluiremos el tema de la **Procuraduría agraria**, debido a que como veremos su objetivo es la defensa de los derechos de los sujetos agrarios como ejidos

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

y comunidades, ejidatarios y comuneros, entre otros, por lo que se entiende que los sujetos de derecho agrario no se encuentran desprotegidos o fuera del amparo de la ley, en ninguna situación que se les presente, porque cuenta con a defensa que les otorgan órganos como la Procuraduría Agraria, además de que cuentan con órganos especiales para la impartición de justicia que son exclusivos de dichos sujetos, por lo que desde este momento dilucidamos nuestra postura que considera una violación al Principio de Igualdad el hecho de que además de todas las prerrogativas que se les otorga con una impartición de justicia y un órgano de protección y defensa especial para que además se quiera que en la etapa de amparo, el juez se convierta en parte a su favor y les otorgue toda clase de concesiones en perjuicio de las demás partes en el Juicio de Garantías y violando Principios procesales fundamentales como el de Igualdad, siendo parcial en la impartición de justicia.

Por lo que a continuación analizaremos los objetivos y funciones de la Procuraduría Agraria y la amplia facultad que la ley le proporciona de defender y proteger (sobreproteger) a los sujetos de derecho Agrario.

La Procuraduría Agraria tiene a su cargo funciones de servicio social, mediante la defensa de los derechos de los sujetos agrarios y de su asesoramiento derivado de la aplicación de la ley.

La Procuraduría promoverá la pronta, expedita y eficaz administración de la justicia agraria, tendiente a garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal y comunal, en los terrenos nacionales, las colonias agrícolas o ganaderas y en la propiedad privada rural.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Asimismo llevará a cabo acciones orientadas a elevar socialmente el nivel de vida en el campo, a consolidar los núcleos de población agrarios y proteger los derechos que la ley otorga a los sujetos agrarios, asegurando su pleno ejercicio.

Para tal efecto proporcionará servicios de representación y gestoría administrativa y judicial, así como de información, orientación y asistencia que requieran.

Entre algunas de sus facultades se cuentan:

1. - *Proponer la política nacional para garantizar y defender los derechos agrarios así como la relativa a los derechos humanos que puedan incidir en materia agraria.*
2. - *Asesorar y representar a los sujetos agrarios ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales.*
3. - *Promover la defensa de los derechos y salvaguardar la integridad de las tierras de los pueblos indígenas.*
4. - *Ejercer las funciones de inspección y vigilancia, con el objeto de defender los derechos de los sujetos agrarios.*
5. - *Coadyuvar y en su caso representar a los sujetos agrarios en asuntos y ante las autoridades agrarias.*

Los servicios que presta la Procuraduría Agraria son gratuitos. La Procuraduría Agraria representará a los sujetos agrarios, ante los órganos jurisdiccionales, cuando así lo soliciten. Sin embargo, en caso de representación la Procuraduría no podrá patrocinar simultáneamente a las partes en conflicto.

Por lo anterior podemos determinar que los sujetos agrarios cuentan con suficiente protección de parte de la Procuraduría Agraria como para que además se les quiera otorgar la protección del Juzgador de Amparo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

5.4 LEY AGRARIA

Primeramente tenemos que identificar que **LEY** en general es toda norma jurídica reguladora de los actos y de las relaciones humanas aplicable en determinado tiempo y lugar⁴³.

Asimismo podemos incluir otras definiciones de lo que se considera como **Ley**, como la que dio el gran jurista Geny quien la identifica como *una regla jurídica con carácter obligatorio, elaborada regularmente por una autoridad socialmente instituida y competente para desarrollar la función legislativa.*

Así, ahora identificaremos lo que se considera como **LEY AGRARIA**, que es el conjunto de normas jurídicas relativas al campo, a su explotación, propiedad y régimen de fomento agrícola.

5.4.1 NATURALEZA JURIDICA

La Ley Agraria tiene un significado protector de las personas del derecho agrario esto es, su esencia y propiedad características la conducen a aplicar todas las normas jurídicas que contiene de manera en todo justa y favorable para los sujetos agrarios. EL legislador al crear esta ley tuvo la intención de separa cuestiones tan delicadas como la explotación, propiedad y tenencia de la tierra, de situaciones genéricas y con menos protección a dichas cuestiones como lo es el derecho civil.

Esto es, constituyo como esencia de la Ley Agraria el deber de proteger e impartir justicia especial a aquellas personas que se encontraban íntimamente ligadas con el campo, la tierra, como es el caso de los campesinos, ejidatarios. entre otros.

⁴³ PALOMAR, De Miguel Juan. DICCIONARIO PARA JURISTAS. Ed. Mayo. México, 1981. p.852

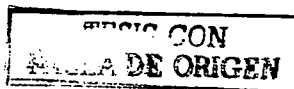
5.4.2 APLICACIÓN

Como ya dijimos la manera de aplicar la Ley Agraria de parte de los tribunales, debe ser buscando siempre dar preferencias y ventajas a los individuos, campesinos y ejidatarios, por ejemplo, que siempre han sido considerados desiguales y desprotegidos en la Sociedad y a los ojos de la ley.

Como la misma ley Agraria lo señala debe el Magistrado del Tribunal apoyar en todo momento la acción del actor agrario, suplir sus deficiencias, así como proporcionarle toda clase de apoyos para que sus pretensiones prosperen, máxime si se trata de algún ejidatario o miembro de las comunidades ejidales.

Además de las protecciones y especiales formas de aplicar la ley Agraria, tenemos contemplado en los artículos 164 y 166 de la Ley Agraria, algunas peculiaridades que deben tener en cuenta los magistrados para resolver las controversias en materia agraria, como son:

- Los Tribunales suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros.
- Los tribunales proveerán las diligencias precautorias necesarias para proteger a los interesados. Asimismo podrán acordar la suspensión del acto de autoridad en materia agraria que pudiere afectarlos en tanto se resuelve en definitiva.
- Para efectos de la suspensión en materia agraria los Tribunales Agrarios considerarán las condiciones socioeconómicas de los interesados para el establecimiento de la garantía inherente a la reparación del daño e indemnización que pudiere causarse con la suspensión, si la sentencia no fuere favorable para el quejoso.



5.5 PROCEDIMIENTO AGRARIO

El **procedimiento agrario** se lleva a cabo ante los Tribunales Agrarios, y tiene por objeto *sustanciar, dirimir y resolver las controversias en las que estén involucrados los sujetos agrarios.*

Haciendo una comparación con el Proceso Ordinario Civil tenemos que el Procedimiento Agrario cuenta con las siguientes etapas:

- A) PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**
- B) EMPLAZAMIENTO**
- C) AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN**
- D) PRUEBAS**
- E) SENTENCIA**
- F) RECURSO DE REVISIÓN**
- G) JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA**

A continuación veremos en que consiste cada una de las etapas, así como la protección e intervención que tienen en cada una la Procuraduría Agraria y el mismo tribunal juzgador como defensor de los derechos agrarios.

5.5.1 DEMANDA

El actor puede presentar su demanda por escrito o por simple comparencia: en este caso, se solicitará a la Procuraduría que coadyuve en su formulación por escrito de manera concisa. En su actuación, según señala la Ley Agraria dicho organismo se apegará a los Principios de Objetividad e imparcialidad.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Los requisitos que contendrá la demanda son los señalados por el Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que este es de aplicación supletoria a falta de disposición expresa en la Ley Agraria, el cual en su artículo 322 expresa que los requisitos de la demanda son:

- 1) *El Tribunal ante el cual se promoverá.*
- 2) *El nombre del actor y del demandado.*
- 3) *Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa.*
- 4) *Los fundamentos de derecho.*
- 5) *Lo que pida, designándolo con toda exactitud y en términos claros y precisos.*

5.5.2 EMPLAZAMIENTO.

Recibida la demanda se emplazará al demandado para que comparezca a contestarla a más tardar durante la Audiencia.

En el emplazamiento se expresará por lo menos el nombre del actor, lo que demanda, la causa de la demanda y la fecha y hora que se señale para la celebración de la Audiencia, la que deberá tener lugar dentro de un plazo no menor de cinco ni mayor de diez días contado a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento, y la advertencia de que en dicha diligencia se desahogarán las pruebas.

La copia de la demanda se entregará al demandado o a la persona con quien se practique el emplazamiento.

El demandado contestará la demanda a más tardar en la Audiencia, según lo señala el artículo 170 de la Ley Agraria, pudiendo hacerlo por escrito o mediante comparecencia, en este caso, se solicitará a la Procuraduría para que coadyuve a su formulación por escrito.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Será optativo para las partes acudir asesoradas. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitará los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria.

5.5.3 AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN

La Audiencia se llevará a cabo el día señalado con la presencia del Magistrado del Tribunal, del actor y del demandado.

El Tribunal abrirá la Audiencia y se seguirá el siguiente procedimiento, según lo establece el artículo 185 de la ley de la materia:

I.- Expondrán oralmente sus pretensiones por orden, el actor su demanda y el demandado su contestación y ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos.

II.- Las partes se pueden hacer mutuamente las preguntas que quieran, interrogar a los testigos y peritos y en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego;

III.- Todas las acciones, excepciones y defensas se harán valer en el acto mismo de la Audiencia, sin sustanciar Incidentes de Previo y Especial pronunciamiento. Si de lo que expongan las partes resultare demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el Tribunal lo declarará así y dará por terminada la audiencia.

IV.- El Magistrado podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren en la audiencia, carear a las personas entre sí o con los testigos y a estos, los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlas reconocer por peritos.

V.- En cualquier estado de la Audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el Tribunal exhortará a las partes a una amigable composición. Si se logrará la avenencia se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo el que una vez

TECIS CON
FALLA DE ORIGEN

calificado, y en su caso, aprobado por el Tribunal, tendrá el carácter de sentencia. En caso contrario, el Tribunal oír los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada uno y enseguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla.

5.5.4 PRUEBAS.

En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley.

Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, tal como lo asienta el artículo 187 de la multicitada ley. Sin embargo, el Tribunal podrá, si considerare que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, girar oficios a las autoridades para que expidan los documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes; apremiar a las partes o a terceros, para que exhiban los que tengan en su poder, para que comparezcan como testigos, los terceros señalados por las partes, si bajo protesta de decir verdad manifiestan no poder presentarlos.

En caso de que la estimación de prueba amerite un estudio más detenido por el Tribunal del conocimiento, este citará a las partes para oír sentencia en el termino que estime conveniente, sin que dicho término exceda en ningún caso de veinte días contados a partir de la Audiencia de Contestación.

5.5.5 SENTENCIA

Las **Sentencias** de los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos y los

RECIBO CON
FOLIA DE ORIGEN

documentos según los Tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.

Los tribunales están obligados a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias, tal como lo manifiesta el artículo 191 de la ley Agraria, para ese efecto podrán dictar todas las medidas necesarias, incluidas as de apremio, en la forma y términos que a su juicio fueron procedentes.

Si al pronunciarse la sentencia estuvieren presentes ambas partes, el Tribunal las interrogará acerca de la forma que cada una proponga para la ejecución y procurará que lleguen a un avenimiento respecto de la ejecución.

Si existiere alguna imposibilidad material o jurídica para ejecutar una sentencia relativa a tierras de un núcleo de población, la parte que obtuvo sentencia favorable podrá aceptar la superficie efectivamente deslindada, en cuyo caso la sentencia se tendrá por ejecutada, dejándose constancia de tal circunstancia en el acta que levante el actuario.

En caso de inconformidad con la ejecución de la parte que obtuvo la sentencia favorable, se presentarán los alegatos correspondientes, lo que asentará junto con las razones que impidan la ejecución.

Dentro de los quince días siguientes al levantamiento del acta de ejecución, el Tribunal del conocimiento dictará resolución definitiva sobre la ejecución de la sentencia y resolverá en definitiva.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

5.5.6 RECURSO DE REVISIÓN

Según el artículo 198 de la Ley de la materia el recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

- a) *Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;*
- b) *La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales, o,*
- c) *La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.*

La revisión debe presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Una vez presentado el recurso se admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior remitirá el expediente, el original del escrito de agravios, y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días.

5.5.7 JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA

Contra las sentencias definitivas de los Tribunales unitarios o del Tribunal Superior Agrario sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito. En tratándose de actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el juez de distrito que corresponda.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El legislador ha querido proteger a los núcleos de población, a los comuneros y ejidatarios contra los abusos y despojos de que han sido víctimas durante tantos años. Para ello ha establecido un régimen especial en los amparos mencionados, pero lo ha hecho con violación de una norma fundamental del derecho procesal que prohíbe que una misma persona sea juez y parte, al realizar al mismo tiempo las actividades que competen al juez y a la parte. Así se desprende del mandato contenido en el artículo 157 último párrafo que dice: "Podrán acordar las diligencias que se estimen necesarias para precisar los derechos agrarios del núcleo de población quejoso y la naturaleza y efectos de los actos reclamados y deberán de solicitar de las autoridades responsables y de las agrarias copias de las resoluciones, planos, censos, certificados, títulos y en general, todas las pruebas necesarias para tal objeto". Esta norma es un paso atrás al sistema inquisitivo.

El juicio de Amparo en materia agraria implica una institución muy peculiar dotada de principio y reglas procesales propios, ya que nuestro juicio de Amparo ha incorporado a su protección a sujetos que han ido surgiendo de la dinámica socioeconómica de México.

En él la condición de gobernado se traduce en la posibilidad de que cualquier sujeto del estado y como centro de imputación normativa que el gobernado es, reciba en su esfera el impacto de algún acto de autoridad.

Por lo que dicho sujeto posee Garantías sobre las cuales ninguna autoridad puede actuar, y que se traducen en un conjunto de normas jurídicas que sujetan al poder público y sin cuya observancia el acto de autoridad que se ejercite carece de validez.

Ahora bien, dentro de la materia agraria existen esos sujetos dotados de garantías que pueden ser afectados por actos de autoridad. Atendiendo a la posibilidad de que estos actos de autoridad no observen las normas en que tal sistema se manifiesta, es decir, que

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

quebranten las garantías sociales en ellas expresadas, lo sujetos lesionados en sus garantías, pueden acudir al juicio de Amparo en virtud de que estos fenómenos violatorios involucran simultáneamente la infracción del principio de legalidad.

Sin embargo aunque los sujetos agrarios tengan la posibilidad de buscar la protección de la justicia federal para proteger sus derechos, la manera en que se legislo respecto de la especialidad del mencionado amparo en materia agraria resulta tendiente a desajustar los principios normativos y constitucionales conforme a los cuales se organiza y regula la actuación gubernativa, es decir, aunque resulte plausible el intento del legislador de proteger el interés social, no justifica las violaciones a las que tuvo que acudir para brindar la "protección".

Por lo tanto, a continuación realizaremos un análisis concienzudo de cada una de las peculiaridades y pretendidas violaciones que presenta la institución de amparo en su especialidad agraria.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO SEXTO
EL JUICIO DE AMPARO
EN MATERIA AGRARIA

TESIS CON
FOLIA DE ORIGEN

CAPITULO VI. JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA

6.1 EL ASPECTO SOCIAL DEL JUICIO DE AMPARO

En los principios de la creación del Amparo, tenía este una ideología individualista y liberal, pero a medida que fue avanzando la historia de nuestro país, la finalidad inicial del Amparo se fue transformando por los radicales cambios sufridos en aspectos trascendentales como los sociales y los económicos que han ido ocurriendo en la constante evolución de nuestro país.

Este fenómeno de cambio ha provocado que ahora nuestro juicio de Amparo no se limite a ser protector de las Garantías "individuales" que son poseídas por los individuos en su papel de Gobernados sino que surge la concepción de Garantías Sociales que son otorgadas a sujetos como corporaciones que en si mismo no tienen derechos humanos por ser ficciones jurídicas, pero que en esencia si se encuentran formados de individuos a los que la ley pretende proteger.

Dicha situación se desprende del antagonismo existente en un principio, de lo que se entiende por Garantías Individuales y las garantías que poseen otros entes que no son personas individualmente reconocidas.

En un principio las Garantías fueron exclusivamente "Individuales", pero su implantación se estimó como consecuencia necesaria de la declaración de que siendo los derechos del hombre "la base y el objeto de las instituciones sociales, las leyes y las autoridades del país deberían respetarlas y sostenerlas"⁴⁴

⁴⁴ BURGOA. Op. cit. p. 896

Ahora bien, esta concepción individualista del Amparo, no fue óbice para que dichas garantías fueran reconocidas a otros sujetos que con el tiempo se fueron colocando en la situación de Gobernados con personalidad propia dentro del estado mexicano. Como ya lo hemos mencionado líneas arriba, hubo la necesidad de estimar titulares de garantías a personas morales de derecho privado, que aún y cuando no poseen derechos humanos por no tener una individualidad, agrupan a sujetos individuales y por lo tanto en su colectividad son sujetos de derecho.

A ese conjunto de Garantías o derechos subjetivos que les son reconocidos a dichas personas morales en la Constitución se les ha dado la denominación de Garantías sociales, debido a que esos entes han surgido en la esfera del llamado Derecho Social, que es el Agrario y obrero, y más específicamente en derecho agrario, los mencionados sujetos titulares de Garantías sociales se les conoce como pueblos rancherías, comunidades, tribus, grupos, entre otros.

De esto deducimos que en la actualidad resulta incorrecto nominar Garantías individuales, ya que no solo son susceptibles de disfrutarse por personas físicas o "individuos", sino por los diversos tipos de sujetos que tiene la calidad de "gobernados".

Así pues las Garantías que protege el Amparo, y muy particularmente el Amparo Agrario no son exclusivamente individuales, sino por el contrario su protección se extiende a proteger todas las garantía de los Gobernados incluidas las Garantías Sociales.

La proyección social del juicio de amparo como medio jurídico par proteger las Garantías constitucionales y legales en materia agraria, se ve claramente reflejada en la actuación de los legisladores al incluir dentro de la Ley de Amparo un capítulo con disposiciones especiales aplicables solamente en el Amparo relativo al ámbito agrario.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Sirve de base a esta afirmación lo que señala el maestro Ignacio Burgoa, quien manifiesta: “El Ejecutivo Federal considera indispensable, teniendo en cuenta los antecedentes históricos de la Reforma Agraria y en consonancia con el espíritu del artículo 27 Constitucional **que el juicio de amparo sea un verdadero instrumento protector de la Garantía social que este consagra y para ello se requiere distinguirlo del sistema tradicional de amparo de estricto derecho, concebido para la vida civil y mercantil en que se debaten intereses particulares...**”⁴⁵

Por lo tanto ahora el Juicio de Amparo tiene como finalidad además de su fin primario que es proteger las Garantías individuales, ahora preservar las Garantías sociales y mantener un régimen de legalidad en la correcta impartición de justicia en el ámbito agrario.

Sin embargo esta evolución del derecho de Amparo como protector de las Garantías Sociales de un derecho social también, no puede ser de ninguna manera criticable, ya que esta evolución se desarrollo a la par de los grandes acontecimientos internacionales como las Declaraciones del los derechos del hombre hechas por la Organización de las Naciones Unidas, o algunas otras hechas por la Organización de Estados Americanos. Además de la misma evolución interna en nuestro país reflejada en el contenido del Artículo 27 constitucional.

En conclusión afirmamos que nuestro juicio de Garantías, sin desviarse de su cauce teleológico original como instrumento protector de la esfera de los derechos del individuo frente al poder estatal, traducido en diversos actos de autoridad, ha asumido, además y por modo destacado, la finalidad de tutelar las garantías sociales, y en general, todo el orden

⁴⁵ BURGOA op. cit p. 900

jurídico del país en favor de cualquier sujeto que se encuentre en la posición de gobernado.⁴⁶

Lo que le da a nuestro juicio de Amparo el título de protector del derecho social, y por ende de las Garantías sociales, es precisamente su contenido como protector del régimen jurídico de México, aunado a las adiciones que se le han hecho principalmente en el aspecto procesal de su estructura.

Es pues, lógico que consideremos a nuestro juicio de Garantías como protector universal de nuestro régimen de derecho y por lo tanto también protector del ámbito agrario, por lo que ha esa forma de protección hemos optado por llamarle el Aspecto Social del Juicio de Amparo.

6.2 PRECEPTOS CONSTITUCIONALES CONDUCENTES

Después de haber analizado la protección extendida a las Garantías sociales del juicio de Amparo, procederemos a incluir cada uno de los preceptos constitucionales que revisten de aspecto social a nuestro Juicio de Amparo y más específicamente al Juicio de Garantías en materia agraria.

Nuestro país esta organizado en un sistema jerarquizado de normas de derecho dentro del que la Constitución tiene supremacía como ley básica y fundamental y a cuyos mandamientos deben ajustarse los actos de todas las autoridades del Estado.

⁴⁶ BURGOA op. cit. p. 902



En primer término encontramos lo dispuesto por el artículo 27 constitucional cuyo contenido integra substancialmente la materia agraria.

Este artículo recoge los imperativos revolucionarios que resuelven cuestiones sociales de capital importancia como el problema agrario. El artículo 27 constitucional establece, una ordenación jurídica fundamental dentro de la que se dio forma preceptiva a las bases y objetivos de la Reforma Agraria, a los procedimientos que debían seguirse para lograr en cada caso y a las atribuciones de las autoridades tendientes a realizarlas.

En el caso que nos ocupa el artículo 27 constitucional solamente estableció las bases en que estaría asentado todo el cuerpo normativo tendiente a proteger a los individuos íntimamente relacionados con el campo, la tenencia de la tierra y su explotación, así como una impartición de justicia que beneficiara en todo a este núcleo de la población. Lo anterior encuentra su fundamento en lo dispuesto por la fracción XIX del mencionado artículo que a la letra dice: "Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal y comunal y de la pequeña propiedad, y apoyarán la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de estos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población, así como las relaciones de tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos, y en general, para la administración de la justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción...La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria."

Del precepto anteriormente descrito se desprenden claramente que aquí se encuentran plasmados los ideales de la revolución, en razón de procurar en todo el beneficio de los sujetos agrarios que en nuestra sociedad se consideran los más desprotegidos. Ahora bien como ya mencionados al principio, este artículo concentra los ideales e iniciativas que se refieren a la materia agraria en lo particular. Por lo que vemos esta es la base constitucional en la cual se basan todas las medidas tendientes a impartir una honesta y expedita justicia. Asimismo se encuentra la base de la Constitución de los Tribunales Agrarios, que son especiales para la materia agraria y que garantizan, según ideales constitucionales, la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, además de que brindará asesoría legal a los campesinos, por lo cual estos nunca tendrá desventaja frente a sus adversarios en cualquier negocio litigioso en el que sean partes.

En tal virtud encontramos que la propia Ley Suprema les da a los sujetos en materia agraria todo tipo de garantías y protecciones, que en un principio los debe dejar sin ninguna preocupación por sus intereses además de que, con estas protecciones no se encuentran justificadas las demás protecciones que les otorgan ordenamientos secundarios como la ley de Amparo. En primer plano tenemos que estos individuos gozarán de toda clase de prerrogativas de partes de los impartidores de justicia en el primer nivel, en segundo plano, tal y como lo menciona la parte final del precepto anteriormente transcrito **la ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria**, que es la Procuraduría Agraria, encargada de auxiliar a los sujetos agrarios en todo momento y en cualquier circunstancia, por lo tanto también tienen la obligación de auxiliar a estos cuando se trate de la materia de amparo, por lo que resulta absurdo proporcionarles una sobreprotección constriñendo a los juzgadores en amparo a que les brinden beneficios y más aún violando principios procesales fundamentales como el de igualdad de las partes. En resumen este precepto constitucional es de capital importancia dentro de la materia agraria ya que contiene las bases de toda la actuación de los Tribunales en tratándose, de los sujetos de la materia agraria, sin embargo como observamos, los ordenamientos secundarios, no cumplen al pie de la letra con lo dispuesto por él, ya que aquí se mencionan como sujetos

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de materia agraria hasta la pequeña propiedad y los campesinos, los cuales no se encuentran contemplados dentro de la extensión protectora de beneficios de la institución de amparo y de muchas otras instituciones.

Otro de los preceptos que se encuentran íntimamente relacionado con la materia agraria son los fundamentos del principio de Legalidad como lo son los artículos 14 y 16 también constitucionales. Como inicio de este principio de Legalidad tenemos lo establecidos por el artículo 14 constitucional, en el que se obliga a todos los juzgadores a no imponer sanciones, sino después de llevarse a cabo todas las formalidades del proceso que se refiera, por lo que en el amparo y más especialmente en el amparo en materia agraria, debe llevarse a cabo todas las formalidades y **peculiaridades** que la misma ley le impone, de lo que se desprende que el juez de amparo al llevar al cumplir con las disposiciones que la ley le ordena aunque cumple con el principio de Legalidad en ese sentido, viola los principios procesales fundamentales, que no fueron debidamente protegidos por el legislador al elaborar la parte de la ley de amparo en materia Agraria.

En igual sentido se encuentra lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, en cual en su parte medular señala que **“Nadie puede ser molestado en si persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”**. Así para que una autoridad pueda sin violar el artículo 16, causar una molestia a una persona, se requiere, que obre no sólo de acuerdo con una ley, fundamentación de su procedimiento, sino que en el caso concreto hacia el cual va encaminada su actuación se encuentren los extremos previstos o contenidos en aquélla, motivación del procedimiento.⁴⁷ De aquí se desprende el principio de Legalidad, según el cual la autoridad no podrá hacer otra cosa sino lo que la misma ley le permite. Esto aplicado al juicio de amparo, tiene la finalidad de proteger todo el ordenamiento legal sobre el que tiene su origen la vida jurídica de nuestro país, así el amparo protege desde las garantías contenidas en los primeros 29 artículos de la Carta

⁴⁷ BURGOA. op. cit. 264

Magna, así como la parte orgánica de la mencionada ley suprema, contando los ordenamientos secundarios que de ella emanan y demás legislaciones. De igual manera protege las multimencionadas garantías sociales que nos ocupan, ya que como sabemos dichas garantías se desprenden de los preceptos constitucionales, por lo tanto deben ser objeto de observancia de modo imperativo de parte de todos los órganos del estado, por lo que cualquier violación a dichas garantías sociales por cualquier acto de autoridad implican la vulneración de estas garantías en detrimento de sus titulares individuos colectivos o individuales.

Con las anteriores observaciones tratamos de explicar, las bases del principio de legalidad aunado con los fundamentos de la materia agraria, a continuación señalaremos específicamente las bases del juicio de amparo como lo son los artículos 103 y 107 constitucionales.

El contenido del artículo 103 constitucional constituye la procedencia del amparo, es decir lo supuestos que deben cumplirse para que proceda el amparo y a la letra reza:

Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera competencial del Distrito Federal;

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Generalmente la procedencia del amparo gira en relación a la fracción I del mencionado artículo a saber *leyes o actos de la autoridad que violen las garantías*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

individuales, por tal motivo los actos de autoridad sea cual sea su naturaleza, que violen las garantías de los individuos, serán objeto de impugnación a través del amparo.

En cuanto hace a la materia agraria, todos los actos que tengan por objeto afectar la esfera jurídica de los sujetos de la materia agraria podrán ser combatidos con la defensa que otorga el amparo, así se defiende la tesis de que el amparo también es protector de las garantías sociales, de las que son titulares los sujetos agrarios, y por ende gozan de los beneficios que la ley de Amparo les otorgue, aun y cuando estos sean violatorios de principios procesales fundamentales.

El siguiente precepto base del juicio de amparo, lo es el artículo 107 constitucional, que es la base procedimental del juicio de garantías ya que en dicho artículo se contiene los principios constitucionales del amparo, como el de definitividad, el de instancia de parte agravada, entre otros, señala además las formas en las que ha de resolver el juzgador de amparo, las peculiaridades de cada tipo de juicio expresamente señaladas, los tipos de amparo y ante quien procede presentar cada uno, la competencia de la Suprema Corte de Justicia, de los Tribunales Colegiados de Circuito y de los Juzgados de Distrito, así como la competencia concurrente, la tramitación a grandes rasgos de cada juicio, así como la procedencia de la suspensión ya sea de oficio o a petición de parte y la manera en que cada una a de tramitarse.

En la parte que nos interesa la Constitución señala expresamente las especialidades que deben contener los juicios de amparo en materia agraria y respecto de la cual a de girar la legislación de amparo en la misma materia, ya que como el mismo nombre de la ley lo señala esta es **Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.**

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Lo anterior se encuentra dispuesto por la fracción II en sus párrafos segundo tercero y cuarto, que a la letra señalan:

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra si podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la asamblea general.

En inicio el segundo párrafo de la fracción II del artículo que nos ocupa señala expresamente que la Suplencia de la Queja procederá en los casos en que la Ley de Amparo lo señala, por lo que le da amplias facultades al legislador para agregar Suplencia de la Queja en la ley en los supuestos que el consideré son necesarios. Que como veremos más

PROCESO CON
FALLA DE ORIGEN

adelante abarca una gran cantidad de supuestos, a favor solamente del núcleo de población ejidal o comunal o de los ejidatarios y comuneros en lo individual, pero en ninguno habla de los campesinos, jornaleros, pequeños propietarios, como lo hace el artículo 27 de la Carta Magna.

El tercer párrafo contiene la obligación expresa que la ley le impone al juzgador de amparo de *recabar de oficio todas las pruebas que sean en beneficio de los ya mencionados núcleos de población ejidal o comunal o de los ejidatarios y comuneros en lo individual*, así que de este precepto se desprende la sobre protección que el juzgador de amparo debe otorgarle en su beneficio, de lo cual también salta a la vista la violación al principio de igualdad de las partes ya que solo se le otorga protección al quejoso sujeto en materia agraria, pero no otorga ninguna protección, al tercero perjudicado que casi siempre es otro sujeto de derecho agrario que se ve afectado por las resoluciones del juez de amparo, como un pequeño propietario, un campesino o un jornalero, que no cuentan ni siquiera con asesoría jurídica de la Procuraduría Agraria, que en cambio sí protege y asesora al quejoso, con lo cual esta cuenta con dos protecciones, cuando menos y la más importante la del juzgador de garantías.

El párrafo cuarto señalan protecciones que parecen lógicas, como lo son que no procederán en perjuicio de los núcleos de población ejidales o comunales o de los ejidatarios o comuneros en lo individual figuras procesales como **el sobrecimiento, la caducidad procesal o aceptar el desistimiento de la acción sin el consentimiento de la Asamblea General**, de lo cual se deduce que el legislador quiso proteger a los sujetos agrarios que como se consideran desprotegidos también se entiende que desconocen en su mayoría los procedimientos del juicio de amparo y quizás por esos no promuevan o no sepan que acción realizar en su beneficio, sin embargo como veremos más adelante, esta situación produce inseguridad jurídica al máximo al no saberse realmente cuando terminará un juicio o cuando la autoridad responsable sabrá si el acto que emitió ya está firme o si se

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

desecho de plano, además de la afectación que sufrirá el tercero perjudicado al no conocer si sus derechos se encuentran definitivamente salvos o cuando la autoridad de amparo decidirá definitivamente sobre ellos.

Estos son los preceptos constitucionales más importantes sobre los que se encuentran las bases del juicio de amparo, y del juicio de amparo en materia agraria, de los cuales vimos a grandes rasgos la incidencia que tienen en los derechos de los sujetos que intervienen directamente en el desarrollo del proceso de garantías y sobre los cuales han de recaer y afectar las decisiones del juzgador. En ese mismo orden de ideas hemos de continuar describiendo las características específicas de cada uno de los sujetos que interviene en el juicio de amparo como son: *el quejoso, el tercero perjudicado y la autoridad responsable.*

6.3 SUJETOS DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA

Ahora veremos las características especiales que distinguen a los quejosos, terceros perjudicados y autoridades responsables en el juicio de amparo en materia agraria, de los mismos sujetos que vimos en el amparo administrativo, es decir tienen caracteres que denotan el hecho de tener que acudir específicamente al amparo agrario y no al administrativo. A continuación estableceremos la distinción existente entre los sujetos debido a los diferentes tipos de amparo.

Resulta procedente en este punto señalar las especiales características con las que podemos distinguir a los sujetos en la materia agraria, por que aun y cuando deben revestir las mismas características que en el amparo administrativo, también es cierto que tienen características especiales de ser sujeto de la materia agraria. Por lo que hemos de explicar los caracteres especiales que deben reunir los sujetos ya sea quejoso, autoridad responsable y tercero perjudicado para poder ser objeto del juicio de amparo en materia agraria.

6.3.1 QUEJOSO

El quejoso es el promotor del juicio de amparo, entraña en su implicación los conceptos de gobernado y agraviado. El “gobernado” es aquel sujeto cuya esfera de derecho es susceptible de constituir la materia de afectación de un acto de autoridad, y cuando este ya se ha realizado o es de inminente realización, se convierte en el “agraviado” el cual, al entablar la acción constitucional, asume el carácter de “quejoso”.⁴⁸

En el caso del Amparo en materia agraria, los sujetos “quejosos” revisten la característica especial tal y como lo señala el artículo 107 constitucional, cuya extensión protectora se extiende **núcleos de población ejidales y comunales y ejidatarios y comuneros en lo particular**, en la actualidad el **ejido** entendido como el grupo humano que ha sido dotado de tierras, que en su conjunto puedan acudir al amparo en calidad de quejosos, es decir aquella persona moral que ha recibido por dotación o restitución tierras y aguas y que esta organizada dentro del sistema legal respectivo en cuanto a la propiedad.

En el caso de los núcleos de población comunales, estos consisten en un grupo humano, estén reconocidos jurídicamente o no los cuales guardan un estado comunal en cuanto a la propiedad, posesión o disfrute de tierras, aguas, pastos o montes, es decir, que su finalidad sea la explotación de la tierra en conjunto para su supervivencia. Por lo general estos grupos de pobladores tienen en posesión originaria las tierras que explotan, en lo cual radica la diferencia en cuanto al ejido.

Por lo que toca a los ejidatarios y comuneros, estos cubren la calidad de personas físicas, aún y cuando estos sean miembros de los grupos que mencionamos de ejidos o estado comunal. Tal como lo concibe el maestro Burgoa, el **ejidatario es el miembro individual de la comunidad agraria ejidal, que posee, usa o disfruta los bienes jurídicos que le fueron dotados o restituidos al ejido. El comunero es la persona física que**

⁴⁸ BURGOA. Op, cit 958

*pertenece a un núcleo de población que posee y disfruta originariamente, es decir, sin que se le haya dotado o restituido, tierras en un estado comunal*⁴⁹.

Los sujetos antes mencionados, en el caso del amparo agrario, son los titulares de las llamadas garantías sociales que tienen por el hecho de ser sujetos de la materia agraria, por lo tanto en esa esfera de garantías sociales es donde pueden resentir los actos de autoridad que en su caso pueden ser violatorios de dichas garantías, por lo que al acudir al amparo se convierten en Quejosos. Sin embargo como observamos sólo los **núcleos de población ejidales o comunales, o los ejidatarios o comuneros en los individual**, son susceptibles de ser quejosos dentro del amparo en materia agraria, ya que dentro de su protección el amparo en materia agraria no incluya a sujetos, que como vimos párrafos atrás, también son sujetos de la materia agraria, como los campesinos, los pequeños propietarios o los jornaleros, que si en algún momento tiene que acudir al amparo víctimas de un acto de violación no gozarán de los beneficios de que gozan los núcleos de población y sujetos ya mencionados, aún y cuando también revistan la características de ser sujetos de la materia agraria.

De lo que se infiere que la Ley al tratar de proteger a sólo un parte de los sujetos de la materia agraria, desprotegió a otra parte de esos mismos sujetos, por lo que se considera que la parte de la Ley de Amparo relativa al Juicio de Garantías en materia agraria viola el principio de igualdad de las partes en el proceso, al otorgar sólo protecciones y beneficios a una de las partes y desproteger y no otorgar ninguna clase de ventaja a la otra parte de los sujetos de la materia agraria, que generalmente se convertirán en el tercero perjudicado en el juicio de garantías es decir, en el afectado directamente por las resoluciones que se emitan en amparo.

⁴⁹ BURGOA. Op. cit p. 960

6.3.2 AUTORIDAD RESPONSABLE

Ahora bien, al haber analizado las características que reúne el quejoso del amparo en materia agraria, continuaremos con los caracteres que deben revestir las autoridades que emiten el acto violatorio de garantías en perjuicio del quejoso. En primer término hemos de entender por autoridad el ente revestido de poder para dictar leyes, aplicarlas o para administrar justicia y que esta obligada a responder de alguna cosa o por alguna persona, por lo tanto, en el caso del amparo debe haber sido capaz de emitir el acto de autoridad.

En el caso del juicio de amparo la Autoridad responsable según el artículo 11 de la misma Ley de amparo señala que **es la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado**. Así la autoridad responsable es aquella a quien ha de imputársele la realización o posible realización del acto reclamado en detrimento de las garantías de los gobernados.

En el caso que nos ocupa, la Autoridad Responsable sería entonces aquella que haya realizado el acto de autoridad consistente en *la privación de la propiedad o de la posesión y disfrute de las tierras, aguas, pastos y montes* que pertenezcan a un ejido o a un núcleo de población y de cuyos bienes gozan comunitariamente sus miembros individuales.⁵⁰

En conclusión la Autoridad Responsable será aquella que cometa un acto violatorio o presumiblemente violatorio de las garantías sociales de los sujetos de la materia agraria, específicamente señalados en el artículo 107 de nuestra Carta Magna.

6.3.3 TERCERO PERJUDICADO

Como ya analizamos anteriormente el Tercero Perjudicado es aquella persona que tiene una pretensión distinta de la del quejoso, es decir, al tercero perjudicado le interesa que el juzgador de amparo confirme el acto que el quejoso pretende de violatorio de

⁵⁰ BURGOA. Op. cit p. 960

garantías y que si el juez de Amparo decreta que el acto si violo garantías del quejoso, perjudicará en sus intereses a ese tercero, que podríamos decir se convierte en la contraparte en dado caso del quejoso.

En materia agraria el tercero perjudicado casi siempre, reviste las mismas características de ser sujeto de la materia agraria, que resultaría perjudicado en sus derechos también agrarios si el acto de autoridad se tilda de inconstitucional y se concede el amparo al quejoso. En ese orden de ideas tenemos que el legislador no contemplo esta situación, por lo que aunque si protegió los derechos de una parte sujeto de la materia agraria, desprotegió a la otra también sujeto de la materia agraria, de aquí se desprende una de las violaciones a que se refiere el presente trabajo y que son latentes, ya que como sucede también. la Procuraduría Agraria sólo protegerá a una parte y a la otra no, y si además el juez de amparo le otorga preferencias legales, el quejoso quedaría sobreprotegido y el tercero perjudicado muy desprotegido.

6.4 PECULIARIDADES DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA

A pesar de la Igualdad procesal de las partes que se considera como uno de los principios procesales fundamentales por muchos autores, así como también por ley, ya que se encuentra plasmada en leyes procesales que debe cumplirse en el desarrollo de los procesos, la Ley de Amparo como muchas otras leyes encuentra en sus disposiciones, algunas que son reiteradamente violatorias de este principio. Esta afirmación surge de la lectura y análisis, en el caso que nos ocupa, de los dispositivos referente al Amparo en materia agraria, contenidos en los artículos 212 al 234 de la mencionada ley, en la que encontramos diversos beneficios, provechos y demás ventajas a favor del quejoso solamente, y ninguna protección adicional para las otras partes que por ende ven violada su esfera jurídica al transgredirse el principio procesal fundamental como lo es el de Igualdad de las Partes.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por tal motivo a continuación veremos cada una de esas peculiaridades en que nos fundamos para considerar que se viola el principio procesal de igualdad de las partes en el Juicio de amparo en materia agraria.

6.4.1 SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE

La Constitución en su artículo 107 fracción II párrafo segundo dice **“En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja...”** dicha facultad en principio constituye una salvedad al Principio de estricto derecho, conforme al cual el juzgador de amparo tiene la potestad jurídica de no acatar tal principio en las sentencias constitucionales que pronuncia. Por lo tanto como lo señala el maestro Burgoa *suplir la deficiencia de la queja implica no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, sino que para conceder al quejoso la protección federal, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados.*⁵¹

Por lo que dentro del procedimiento de amparo en materia agraria el juzgador podrá suplir la deficiencia de la queja, sin embargo, la legislación de amparo se extiende a suplir la deficiencia, cuando en su artículo 227 cuando en su parte conducente menciona: **“ Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencia y alegatos...”** La extensión de la suplencia de la queja a favor de los sujetos quejosos mencionados es de mayor alcance que la que procede en otros casos, pues el juzgador de amparo está constreñido a analizar actos distintos de los reclamados desde el punto de vista de su inconstitucionalidad,⁵² cuando su existencia se deduzca de las pruebas aportadas por las partes o allegadas por la autoridad que las recabo de oficio en el juicio, por lo tanto la suplencia de la queja se extenderá en los términos que señala el artículo 225 que en la parte conducente advierte: **“ La autoridad que conozca del amparo resolverá sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados, tal y como se hayan probado, aún y**

⁵¹ BURGOA op. cit p. 300

⁵² Ibidem p. 963

cuando sean distintos de los invocados en la demanda, si en este último caso es en beneficio de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en lo individual". Lo que en primer término auspicia situaciones antijurídicas que vulneran los principios procesales fundamentales, ya que señala facultades del juzgador de amparo para que pondere actos que no fueron impugnados en la demanda de amparo lo que en primer término implica una falta de certeza jurídica para la autoridad responsable que al proporcionar su informe justificado, sólo extenderá explicaciones respecto de los actos reclamados y conceptos de violación que se presentan en la demanda más no sabrá en realidad sobre cuales actos diversos de los reclamados podrá el juzgador de amparo conceder o negar la protección de la justicia federal. Asimismo dichas actuaciones dejan en estado de indefensión al Tercero Perjudicado, ya que se altera la litis inicial que se reclama en el juicio de garantías por lo que tampoco sabrá sobre que actos versará la resolución final del amparo.

Además como el mismo insigne maestro Burgoa lo señala, la obligación que Ley de impone al juzgador de suplir la deficiencia de la queja en los extremos que ya analizamos, puede desembocar en el absurdo supuesto de que los quejosos, núcleos de población, ejidatarios, comuneros, ocurran a solicitar el amparo y protección de la justicia federal por actos violatorios de garantías imputados, según los quejosos a una autoridad responsable, y que el juzgador de amparo al resolver, juzgue sobre los actos de otra autoridad distinta de la responsable tan sólo por que la autoridad de amparo considero que estaba involucrada en los actos reclamados aunque sea distinta de la responsable en inicio, tan sólo por que la ley lo obliga a suplir la deficiencia de la queja hasta en los extremos más obvios e inusitados.

6.4.2 TERMINOS PREJUDICIALES

Aludimos a la frase Términos Prejudiciales para referirnos concretamente al plazo que la Ley de Amparo le otorga al quejoso para la interponer demanda en la que solicite el amparo y protección de la justicia federal. Así como la misma ley lo contempla en su artículo 21 contenido dentro del capítulo III que se refiere a los Términos, el plazo para la

interposición del amparo es: “ El término para la interposición de la demanda de amparo, será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos”.

Del precepto anteriormente transcrito se desprende que al momento en que el quejoso tiene pleno conocimiento, por cualquiera de los medios descritos por la ley, del contenido del acto que le causa perjuicio en la esfera de sus garantías individuales, empieza a correr el término que la ley le concede para la interposición del juicio de garantías. Asimismo en su artículo 22 establece las excepciones que la misma ley contempla para la interposición del mencionado juicio de garantías que entre otras señala que el acto reclamado se refiera a una Ley, a actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales o cuando el agraviado no haya citado legalmente a juicio, pero en ninguno de los mencionados supuestos esta contemplado la ampliación que se otorga al quejoso cuando tiene la calidad de sujeto agrario.

Sin embargo, como la misma ley de amparo lo señala en sus últimos artículos referentes al juicio de garantías en materia agraria, a los supuestos de ampliación del plazo para la interposición del amparo, hay que agregarles otras dos excepciones o salvedades, referidas al caso de que el quejoso sea ejidatario o comuneros individualmente considerado o los núcleos de población como entidades agrarias.

a) El primero de los supuestos es el que encontramos plasmado en el artículo 218 de la Ley de Amparo que a la letra reza: **“Cuando el juicio de amparo se promueva contra actos que causen perjuicios a los derechos individuales de ejidatarios o comuneros, sin afectar los derechos o el régimen jurídico del núcleo de población a que pertenezcan, el término para interponerlo será de 30 días.”**

Por lo que hace a la disposición de este primer supuesto, lo que pretendió el legislador al agregar este supuesto a la Ley de Amparo fue proporcionarles a los sujetos mayor oportunidad cronológica para preparar la defensa de sus derechos a través del juicio de amparo.⁵³

b) El segundo plazo ampliado para la presentación de la demanda de garantías lo tenemos contemplado en el artículo 217 que nos permitimos transcribir a continuación. “***La demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo, cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto, privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal***”.

Esta hipótesis manifestada por la legislación de amparo tiene por efectos el ampliar la oportunidad del quejoso de presentar su demanda de garantías en contra de actos que le puedan privar de sus posesiones, ya que dichas posesiones le fueron igualmente otorgadas por el estado, por lo que este mismo pretende protegerle esos derechos. Sin embargo el legislador no contemplo la posibilidad temeraria de que todos los actos que la autoridad realice ya sean leyes, decretos, reglamentos o alguna resolución administrativa que tenga por objeto cambiar el destino de las propiedades o posesiones de los núcleos de población ya sea ejidatarios o comuneros o que causen afectaciones en la esfera jurídica de los ya mencionados quejosos, pueden ser impugnados por la vía constitucional en cualquier tiempo, es decir dichas autoridades nunca tendrán la certeza jurídica de poder proporcionar estabilidad y solidez al estado, ya que nunca precluirá el término de los quejosos para impugnar dichos actos y quitarles su validez por medio del amparo. Asimismo si el acto de autoridad beneficiaba a algún tercero, este tampoco tendrá nunca la tranquilidad de saber que el acto ya adquirió firmeza jurídica por que los quejosos en materia agraria pueden echarlo abajo en cualquier tiempo, como se los permite la misma ley de amparo.

Por lo que también consideramos que la ampliación de los términos prejudiciales para los quejosos en materia agraria otorgada por los legisladores de manera impropia, es

⁵³ BURGOA. op. cit p. 968

decir, sin tener los antecedentes ni medir las consecuencias de dichas medidas, es una peculiaridad que por si misma es violatoria del principio procesal de igualdad de las partes, por no mencionar que también viola otros principios procesales fundamentales, así como la manera en que fue elaborada dicha adición que carece de toda táctica jurídica.

6.4.3 RECABAR PROBANZAS DE OFICIO

Esta peculiaridad que encontramos en el juicio de Amparo en materia agraria se encuentra contenida en el artículo 225 en su párrafo primero que a la letra dice: **“En los amparos en materia agraria, además de tomarse en cuenta las pruebas que se aporten, la autoridad judicial deberá recabar de oficio todas aquellas que puedan beneficiar a las entidades o individuos que menciona el artículo 212”** (Que como precedente mencionamos se trata de los núcleos de población ejidal o comunal y de los ejidatarios y comuneros en lo individual)

En primer término encontramos la obligación que la misma ley le impone a la autoridad juzgadora de *recabar de oficio las pruebas a favor de los núcleos de población y otros*, en esta peculiaridad del juicio de amparo en materia agraria es en donde encontramos expresamente contenida la violación cuyo objeto de estudio es el presente trabajo.

Esta especialidad **rompe** expresamente con el **principio de igualdad procesal de las partes** y además atenta contra la imparcialidad del juzgador de amparo

A través de la adición del dispositivo que comentamos se distingue claramente que cuando el juez de amparo cumple con la obligación que la misma ley le impone, actúa dentro del marco legal por que da cumplimiento con el contenido de la ley, sin embargo atenta **contra el principio procesal de igualdad de las partes en el proceso** así como la imparcialidad que debe observar el juzgador de amparo durante el desarrollo del proceso, ya que el juez de amparo tiene la obligación como todos los demás jueces de admitir las

pruebas que le presentes las partes así como de valorar las mencionadas probanzas, pero jamás tendrá la obligación de recabar por su cuenta las pruebas que estime son necesarias para favorecer los intereses de uno de los contendientes, como sucede en el juicio de amparo en materia agraria en la que el juzgador si tiene esta obligación. Como puede observarse existe una violación porque el juzgador de amparo tiene pleno conocimiento del estado y condición de cada expediente, asimismo esta enterado de los movimientos y acciones que deberían realizar las partes para llevar a buen término y a su favor el desarrollo del proceso, por lo tanto al tener el juzgador de amparo la obligación, impuesta por ley, de darse a la tarea de recabar las pruebas, sabrá exactamente que tipo de pruebas se necesitan para que el quejoso se beneficie, asimismo que probanzas son útiles para desvirtuar los fundamentos de la autoridad responsable y para echar abajo los argumentos que tenga el tercero perjudicado para solicitar se confirme el acto de autoridad que se impugna, por lo que estos dos últimos quedan en clara desventaja, porque sería absurdo pedirles que para defenderse adecuadamente adivinen cuales serán las pruebas que aportará el juzgador y cuales hechos o argumentos valorará y cuales no. Por estas razones consideramos que esta adición hecha por el cuerpo legislativo a la ley de amparo constituye una inminente y peligrosa violación a principios procesales fundamentales, ya que el legislador debió de implementar otro tipo de medidas que no causarán perjuicios a las partes dentro del proceso, y que sí protegieran los derechos de los sujetos que dentro de nuestra sociedad se encuentran más **desprotegidos**.

6.4.4 SOBRESSEIMIENTO E IMPROCEDENCIA

Además de las peculiaridades que ya mencionamos y que son bastantes para considerar a la ley mencionada violatoria del principio procesal de igualdad de las partes, existen otra especialidad en tratándose de la substanciación del juicio de garantías y esta se encuentra contemplada en el artículo 231 de La Ley de Amparo que, en lo conducente expresamente manifiesta:

Artículo 231.- *En los juicios de amparo promovidos por las entidades o individuos que especifica el artículo 212, (que son los núcleos de población ejidatarios o comuneros, o*

los ejidatarios y comuneros en lo individual) o en que los mismos sean terceros perjudicados, se observarán las siguientes reglas:

I.- No procederá el desistimiento de dichas entidades o individuos salvo que sea acordado expresamente por la Asamblea General;

II.- No se sobreseerá por inactividad procesal de los mismos;

III.- No se decretará en su perjuicio la caducidad de la instancia, pero si podrá decretarse en su beneficio.

En la primera de las fracciones aludidas encontramos que no procede el desistimiento en primer término de las entidades en lo colectivo, con lo que manifestamos que dicha disposición nos parece lógica al no permitir que se afecten los derechos de la colectividad por la sola disposición e iniciativa de una persona, ya que si no existiera este precepto cualquiera de los miembros de la colectividad en lo individual y sin el conocimiento y consentimiento de los demás integrantes del núcleo de población podría desistirse del procedimiento de amparo que posiblemente fuera de interés y beneficio para toda la colectividad. Por lo que el contenido del precepto en comento resulto acertado ya que así constriñe al juzgador a que solo acepte y por ende proceda el desistimiento de la acción cuando se pueda probar fehacientemente que todos los miembros del núcleo de población que resulte en su caso afectado o beneficiado, han dado expresamente su consentimiento para tal desistimiento.

Sin embargo en la segunda parte de la fracción en comento señala igualmente que para que una persona en lo individual miembro ya sea de un núcleo de población ejidal o comunal no puede desistirse por voluntad propia de la acción de amparo, sino que al igual que la situación anterior necesita del consentimiento expreso de todos los demás miembros del núcleo de población, lo que nos parece inadecuado ya que se imposibilita al sujeto de decidir sobre la conveniencia o inconveniencia de proseguir con el proceso de amparo que hubiere interpuesto, por lo tanto supedita la decisión al acuerdo de toda la Asamblea General, que en el caso extremo le impida que ejerza libremente sus derechos por algún interés muy independiente del interés individual del sujeto.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En la segunda de las fracciones del precepto que nos ocupa señala que en ningún momento operará el sobreseimiento por inactividad procesal, lo que aunque nos parece acertado por parte del legislador en el sentido de que cuando el núcleo de población de ejidatarios o comuneros o estos en lo individual no sean afectados por esta figura procesal que resulta en perjuicio de los quejosos sujetos en materia agraria, que quizá por no saber los actos y procedimientos dentro del proceso de garantías dejen de promover y se vean afectados por ese sobreseimiento, por esto la ley les da la oportunidad de que nunca verán afectados sus intereses por inactividad, sino que siempre tendrán la oportunidad de seguir el procedimiento de amparo, sin embargo existe la incertidumbre jurídica de que en realidad nunca se verán terminados definitivamente los juicios de Garantías, aunque las partes ya no vuelvan a promover ningún acto en pos de que avance el procedimiento.

Según lo manifiesta la fracción III del artículo en mención nunca procederá la Caducidad de la instancia en los juicios de garantías que promuevan los quejosos sujetos de la materia agraria, en su perjuicio, es decir los procesos de amparo siempre se encontrarán vigentes aunque las partes no lo promuevan, solamente en espera que los interesados promuevan en su beneficio, sin embargo si la caducidad del juicio de amparo procede en su beneficio, esta si la decretarán los Tribunales de amparo, lo que constituye una medida protectora de las garantías, intereses y derechos de los quejosos en materia agraria que se supone son lo sujetos más desprotegidos de nuestro entorno social.

La fracción IV del artículo 231 de la Ley de Amparo, según el maestro Burgoa, constituye una modalidad al señalar que *no procede el sobreseimiento por consentimiento expreso de los actos reclamados por parte de los núcleos de población o de los comuneros o ejidatarios en lo individual*. Sin embargo, tal consentimiento sí es causa de improcedencia si “*emana de la asamblea general*”, hipótesis que sólo puede darse si la quejosa es alguna comunidad agraria, pero no en el supuesto de que dicho carácter lo tenga cierto comunero o ejidatario en lo personal, circunstancia que nos parece incongruente. Esta incongruencia ha desaparecido por efecto de la adición que se le hizo al artículo 107

constitucional, en la que fue eliminada la situación de que el consentimiento lo debe dar la Asamblea General, para solo solicitar que el consentimiento lo asuma cualquier ejidatario o comunero en lo particular.⁵⁴

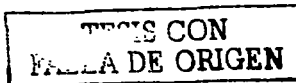
6.4.5 EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

La única disposición que manifiesta alguna providencia respecto de este renglón en los preceptos relativos expresamente al amparo en materia agraria, es la del artículo 225, que en la parte que nos atañe señala: **La autoridad que conozca de amparo resolverá sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados, tal y como se hayan probado aún cuando sean distintos de los invocados en la demanda, si en este último caso es en beneficio de los núcleos de población o de los ejidatarios y comuneros en lo individual.**

En primer término vemos este precepto íntimamente relacionado con las peculiaridades que presenta el amparo en materia agraria, todas obligaciones impuestas al juzgador de beneficiar en todo momento y de cualquier manera al quejoso sujeto de la materia agraria, ya que si durante todo el proceso el juzgador de amparo se convirtió en juez y parte a favor del agraviado en mención, resulta lógico que también en la resolución de amparo el Magistrado beneficie aún más a los multicitados sujetos, como ya lo observamos en el precepto en mención donde se constriñe al Tribunal a resolver no solo respecto de los conceptos de violación invocados por el agraviado en la demanda sino además sobre otros que resulten durante el desarrollo del proceso, lo que es totalmente contrario al Principio constitucional de estricto derecho del amparo y, va más allá del Principio de la Suplencia de la queja.

Asimismo como la ley resulta omisa en señalar más formalidades acerca del contenido de la resolución de amparo recurriremos a lo dispuesto por los artículos pertenecientes al capítulo X de la Ley de Amparo que se refiere a las sentencias, de los cuales resulta importante mencionar lo siguiente: *Las sentencias que se pronuncien en los*

⁵⁴ BURGOA op. cit. p.974



juicios de amparo solo se ocuparan de los individuos particulares y de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare. Asimismo señala que en lo relativo a la suplencia de la queja deberá estarse a lo que señala en los preceptos relativos en el capítulo especial sobre la materia agraria.

Por lo demás las reglas sobre emisión de la sentencia de amparo son similares que las de los amparos en general, por lo que son aplicables también al amparo en materia agraria, ya que la ley de amparo en el capítulo de materia agraria es omisa el respecto.

6.5 LA IGUALDAD DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA

El Principio procesal de igualdad de las partes conlleva la obligación del juzgador de garantizar que dentro del proceso a cada parte se le darán las misma oportunidades de hacer valer sus derechos, el hecho de rodearla de garantías y quitar los obstáculos a fin de que libremente pueda a legar en el ataque o en la defensa de sus derechos, así como aportar los medios de convencimiento necesarios.

Asimismo para que dentro del juicio se cumpla con este Principio procesal tan importante, el juzgador tiene la obligación de procurar que las partes se encuentren en situación idéntica frente al juez, por lo cual no debe haber ventajas o privilegios, a favor de una, ni hostilidad en perjuicio de la otra.

Por lo cual dentro del juicio de amparo, aún y cuando este sea en la materia agraria, las partes quejoso, autoridad responsable y tercero perjudicado, deberán tener las mismas oportunidades procesales, los mismos derechos, el mismo trato de parte del juzgador así como los mismos beneficios para defender sus posturas dentro del juicio.

Según este principio las partes deben tener en el proceso, hablando del juicio de amparo, un mismo trato, se les deben dar las mismas oportunidades para hacer valer sus derechos y ejercitar sus defensas, siempre dentro de la **inevitable desigualdad**, como la llama el maestro Pallares, producida, en el caso que nos ocupa del juicio de amparo, ***de ser quejoso y en su caso sujeto protegido por la justicia federal, por un lado, y por el otro el afectado en su esfera jurídica por las resoluciones emitidas dentro del mencionado proceso de amparo.***

Asimismo que en el caso de las partes debe haber igualdades entre sí, también debe haber igualdad ante la ley, es decir que las legislaciones les otorguen a las partes las mismas oportunidades y, por lo tanto el juzgador se verá obligado a respetar la ley y a otorgarles a las partes la multimencionada igualdad, de lo contrario, es decir como fruto de **la desigualdad procesal surge la violación al principio de Imparcialidad** en la actuación del juzgador, el cual es un principio básico en la administración de Justicia.

En el caso de la igualdad en el juicio de amparo, esta debe proceder de la misma manera que en las demás materias, por lo que el juzgador de amparo debería de otorgarles las mismas oportunidades, y si como la misma ley de amparo lo señala, realizar acciones en beneficio de las partes, estas acciones deberían ser benéficas pero para ambas partes, sin embargo en los preceptos contenidos en la ley de amparo, la obligación de la autoridad ha actuar en beneficio de las partes solamente se constriñe a beneficiar al quejoso, que tenga la característica de ser sujeto de la materia agraria, con lo cual el juzgador actúa dentro del marco de la legalidad aún y cuando aplique leyes violatorias de principios procesales fundamentales.

Por otra parte dentro del amparo, la igualdad de las partes cobra mayor importancia, que en un proceso ordinario, en razón de ser la institución protectora de las garantías de las personas, por lo que dentro del mismo desarrollo del proceso de garantías debe vigilarse que se protejan todas las prerrogativas de las personas que acuden a esta institución para asegurar la preservación de todos sus derechos subjetivos.

De lo contrario la seguridad jurídica que debe existir dentro de un estado de derecho se ve claramente inexistente cuando las mismas instituciones protectoras de las garantías no proporcionan la mencionada seguridad, y por ende los derechos subjetivos de las personas, sean estas físicas o morales, se ven desprotegidos.

Ahora bien, la igualdad de las partes en el juicio de amparo en materia agraria debe revestir aún más protección para los sujetos que acuden a ella como para los que se ven afectados en sus derechos por las resoluciones de amparo, ya que en primer término los sujetos de la materia agraria en lo general son considerados desprotegidos y marginados en una sociedad como la nuestra, además de que la mayoría de estos desconocen la manera en que deben proteger sus derechos y estos pueden ser violados por cualquiera que se aproveche de su ignorancia o de su situación socioeconómica, y en segundo término generalmente, ya sea por parte del quejoso o del tercero perjudicado, lo que se pone en juego dentro de un proceso y, mayormente, en un proceso de garantías, es la totalidad del patrimonio de estos sujetos, por lo que los legisladores en primer lugar deben ser muy cuidadosos de la manera en que legislan para otorgarles la mayor protección, asimismo los juzgadores deben tener la mayor diligencia en la impartición de justicia para evitar que se violen las garantías de las personas y los principios procesales básicos para que la justicia sea la norma que rija los procesos donde los actores son sujetos con condiciones socioeconómicas muy por debajo de las aceptables para llevar una vida digna

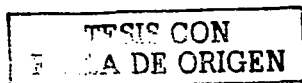
Sin embargo, dentro del proceso de Amparo en materia agraria, suceden situaciones contrarias a las tendientes a proteger los derechos subjetivos de las personas y su patrimonio, ya que si por un lado se protegen los derechos del quejoso y además se realizan acciones en beneficio de este, se va en contra de los derechos subjetivos del tercero perjudicado y si por el contrario se protegen los derechos del tercero perjudicado se dañan los derechos del quejoso solicitante del amparo, por lo que se requiere ante todo igualdad procesal de las partes, en las que se vea beneficiado el sujeto que posea razón en su acción de solicitar protección y amparo de la justicia federal o el que probó que no procedía dicha protección, y no que resulte beneficiado el sujeto al que se le otorgaron más protecciones y ayudas por parte de la ley y el juzgador en detrimento de los derechos de la otra parte.

Es por lo que la presente investigación tiene por objeto realizar el análisis de todas las circunstancias que privan dentro del Juicio de Amparo en materia agraria, y concluir y si este proceso es o no violatorio del principio de igualdad de las partes. Por lo que el siguiente tema buscará analizar las circunstancias en que el juicio de garantías viola este principio procesal fundamental y si tiene alguna razón lógica para proceder de esta manera.

6. 6 LA VIOLACION AL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA.

El principio de igualdad de las partes en el proceso, constituye una garantía para las partes, de que la actuación de los impartidores de justicia será justa y las oportunidades, derechos y beneficios que les otorgan las leyes serán equitativos para cualquiera de las partes. Sin embargo, en la ley de Amparo, como sucede en muchas otras legislaciones, existen preceptos en los que no se contempla al pie de la letra el contenido de este Principio, es decir, en el que sólo se protege a una de las partes y por ende se despretege y violan los derechos de la otra, o como en el caso del amparo se violan los derechos de los que resultan perjudicados con las resoluciones emitidas por el juzgador de amparo.

En la parte de la presente investigación que **denominamos Peculiaridades del juicio de amparo en materia agraria** analizamos las situaciones en las que, según el contenido expreso de la ley, el juez de amparo se ve obligado a actuar a favor del quejoso, en detrimento de los derechos del tercero perjudicado, en su caso y, en peligro de romper con el estado de derecho, por que como vimos algunas veces la autoridad responsable no tendrá la certeza si sus resoluciones quedarán algún día firme o si el quejoso a través de la resolución de amparo les podrá quitar su validez, con lo que se atenta gravemente contra la seguridad jurídica de los gobernados en general.



Dichas especialidades o peculiaridades contenidas en la legislación de amparo en su parte especial relativa al juicio de amparo en materia agraria van desde la **Suplencia de la Queja** o los favorecidos **términos prejudiciales**, que les otorgan un amplio plazo a los quejosos sujetos de la materia agraria para que realicen las actuaciones judiciales encaminadas al desarrollo del proceso, en la misma ley expresados, que por su finalidad pueden ser considerados hasta cierto punto prudentes, dadas las condiciones económicas de estos sujetos, hasta situaciones verdaderamente antijurídicas como el hecho de constreñir al juzgador de amparo a **recabar de oficio pruebas** en beneficio del quejoso, situación que deja en verdadera desventaja y en un claro estado de indefensión al tercero perjudicado por las resoluciones de amparo. Por si fuera poco, coloca a la autoridad responsable en una situación claramente fuera del marco de la legalidad cuando la ley de amparo señala expresamente que cuando el juez de amparo resuelva deberá hacerlo **respecto de la inconstitucionalidad de los actos reclamados, tal y como se hayan probado, aún cuando sean distintos a los invocados en la demanda**, con lo cual la autoridad responsable jamás sabrá en que sentido emitir su informe con justificación, pues no conocerá en realidad cuales serán los conceptos de violación que el juzgador tomará en cuenta y sobre cuales más resolverá.

Por estas situaciones que jamás deberían de existir en un estado de derecho como el nuestro, es por lo que sea desarrollado la presente investigación cuya finalidad es dar a conocer en su conjunto las condiciones en que se desarrolla el juicio de garantías respecto de la materia agraria, en el que no se respetan los derechos subjetivos públicos de todos los individuos involucrados en el mencionado juicio y, donde claramente se viola *Principios Procesales fundamentales* como el principio de **Igualdad de las Partes en el Proceso.**

RECIBO CON
FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES

El primordial objetivo del Amparo es la protección de los derechos del hombre, que en un principio se limitaron a protegerlos concebidos en una forma individual, pero con el devenir del tiempo hubo la necesidad de extender el juicio de amparo a proteger todas las garantías constitucionales consignadas aún fuera del capítulo denominado garantías individuales.

Esta extensión protectora del juicio de amparo se extendió hasta las llamadas garantías sociales, al grado de incluirle a la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, el capítulo relativo al Juicio de Amparo en materia agraria, en el cual se incluyeron varias disposiciones especiales con el fin de otorgar una amplia protección a los sujetos cuyas condiciones socioeconómicas resultaban desfavorables, por lo que eran marginados por la sociedad, esto es a los campesinos, jornaleros y demás personas relacionadas íntimamente con la explotación y el trabajo de la tierra, así como a los núcleos de población ejidales y comunales y ejidatarios y comuneros en lo individual, que son creación de la ley a partir de los ideales de la Revolución.

Sin embargo estas adiciones solamente protegen y conceden beneficios a una parte de esos individuos de condiciones socioeconómicas desfavorables y marginados por la sociedad, ya que las prerrogativas adicionales que otorga la ley de amparo se limitan a proteger y beneficiar a unos cuantos individuos, específicamente a los núcleos de población ejidales y comunales y a los ejidatarios y comunero en lo particular y no toma en cuenta a individuos como los jornaleros, campesinos e incluso pequeños propietarios, cuyos derechos se ven afectados por los beneficios que la ley no les otorga y que en cambio si va en contra de sus derechos, ya que por lo general los más perjudicados en un juicio de amparo promovido por los ejidatarios o núcleos de población como lo dice la ley, son los jornaleros, campesinos y pequeños propietarios, sobre los cuales el quejoso tiene una ventaja inmensa, ya que por mandato de la ley hasta el juzgador de amparo esta obligado

realizar acciones a favor de estos para que todo resulte en su beneficio, no importando que se vulneren los derechos de las demás partes.

Esta afirmación tiene su fundamento en el contenido de los preceptos relativos al juicio de amparo en materia agraria cuyas peculiaridades tratamos en los capítulos del presente trabajo. Ahora bien, vistas que son las especialidades que la ley de amparo otorga a los sujetos quejosos en materia agraria específicamente mencionados en la ley, debemos de concluir que si bien es cierto que con estas adiciones hechas al juicio de amparo este verdaderamente se convierte en un protector de las garantías sociales, sin embargo, estas adiciones pueden tener más bien un contenido de apasionamiento político ya que en general la ley de amparo esta encaminada a proteger los derechos y garantías de todos los gobernados sean estos o no sujetos de la materia agraria. Es decir el contenido que la Constitución le da a la ley de amparo, constriñe al juzgador a proteger de la mejor manera posible los derechos del gobernado que acude a solicitar el amparo y protección de la justicia federal, sea cual sea la condición de estos, y no era necesario hacerle adiciones a la ley, amen si dichas adiciones constituyen claras violaciones a principios procesales fundamentales, como en el caso que nos ocupa, al **Principio de Igualdad de las partes en el proceso**, esto derivado de los beneficios que se otorgan a una de las partes en perjuicio de la otra.

En otras palabras el legislador al elaborar las adiciones hechas a la ley de Amparo lo hizo sólo pensando en el impacto que tendrían en el sentir de los sujetos de la materia agraria al considerarse superprotegidos por la ley en razón de los beneficios que las mencionadas adiciones les traerían, pero no observo que con dichas actuaciones vulneraba gravemente el estado de derecho que debe prevalecer en nuestro entorno, cuando al ponerse en práctica el contenido de los preceptos se iba en contra de la legalidad.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Digo que los sujetos de la materia agraria son superprotegidos, porque en primer término tienen legislaciones especiales y propias que los rigen, tienen una ley particular, además de que para su defensa cuenta con la Procuraduría Agraria que tiene como objetivo primordial la defensa de los derechos de los sujetos de la materia agraria, ya sea ante autoridades agrarias, judiciales o administrativas y por ende, ante las autoridades de Amparo.

No obstante, quizá en la época en que se realizaron las adiciones a la ley de amparo en la materia agraria, estas si eran operante en razón de la gran cantidad de ejidos, poblados comunales y ejidatarios que existían y que quizá si fueron los más desprotegidos, empero en la actualidad las condiciones de vida del país y por ende de estos sujetos ha cambiado, ya que en primer término los núcleos de población ejidal y comunal así como los ejidatarios y comuneros en lo particular han ido desapareciendo paulatinamente por lo inoperantes que resultan amén de las consecuencias que le han traído al país de falta de producción de insumos básicos por que los ejidatarios no explotan adecuadamente la tierra o no poseen los recursos necesarios para hacerla producir adecuadamente, además de que si alguno de los que aún sobreviven en el régimen ejidal o comunal solicitase amparo y protección de la justicia federal y el juzgador realizará todos los actos violatorios que la Ley de Amparo lo constriñe a realizar sería solamente para servir de obstáculo al desarrollo del país, porque pondría en juego la explotación de la tierra cuya producción le es necesaria al país.

Asimismo como es de conocimiento general, las condiciones de nuestro país han evolucionado de manera radical, por lo cual resulta absurdo que en un país donde se proclama vivir un pleno estado de derecho, aún siga existiendo un paternalismo tan marcado como el contenido en los preceptos del capítulo relativo al amparo en materia agraria, en donde por si fuera poco, también existen **graves violaciones** a principios procesales fundamentales como el de **Igualdad de las partes**.

TRICIS CON
FALLA DE ORIGEN

**EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA VIOLATORIO DEL
PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO CRISTINA BARCENAS FRANCO**

Por lo tanto, mi propuesta gira en torno a la *eliminación* del capítulo de la Ley de Amparo correspondiente al **Juicio de Amparo en Materia Agraria** que aunque tuvo orígenes dignos de alabanza ya que intento proteger a los desprotegidos, se encuentra plagado de violaciones al estado de derecho y a la Legalidad e imparcialidad en la impartición de justicia así como de perjuicios para las demás partes en el proceso de amparo. Y por otro lado se pugne por una imparcial y equitativa impartición de justicia, en la que propongan medidas que acaben con la corrupción y la violación por parte de las autoridades de los derechos de los gobernados, donde no halla necesidad de crear leyes violatorias de principios procesales fundamentales, construyendo un verdadero **Estado de Derecho donde ante todo se practique la justicia, la equidad y la imparcialidad y donde verdaderamente se proteja a los más desprotegidos**.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFÍA

ARELLANO García, Carlos. **EL JUICIO DE AMPARO**. Ed. Porrúa. México, 1982. 1020 pp.

ARELLANO García, Carlos. **PRACTICA FORENSE DEL JUICIO DE AMPARO**. 9ª. ed. Ed. Porrúa. México, 1995. 435 pp.

ARELLANO García, Carlos. **TEORIA GENERAL DEL PROCESO**. 3ra. ed. Ed. Porrúa. México, 1989. 534 pp.

ARTEAGA Nava, Elisur. **DERECHO CONSTITUCIONAL**. 11ª. ed. Ed. Porrúa. México, 1997. 1058 pp.

BAEZ Martínez, Roberto. **DERECHO CONSTITUCIONAL**. 1ª. ed. Ed. Cárdenas editor. México, 1979. 573 pp.

BURGOA Orihuela, Ignacio. **DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL GARANTÍAS Y AMPARO**. 35ª. ed. Ed. Porrúa. México, 1999. 1094 pp.

BURGOA Orihuela, Ignacio. **EL JUICIO DE AMPARO**. 35ª. ed. Ed. Porrúa. México, 1999. 1094 pp.

BURGOA Orihuela, Ignacio. **LAS GARANTIAS INDIVIDUALES**. 19ª. ed. Ed. Porrúa. México, 1985. 758 pp.

CALAMANDREI, Piero. **DERECHO PROCESAL CIVIL. VOL 2. CLASICOS DEL DERECHO.1º SERIE**. Ed.Oxford. México,2000.290 pp.

CALZADA Padrón, Feliciano. **DERECHO CONSTITUCIONAL**. 1ª. ed. Ed. Harla. México, 1990. 559 pp.

CARNELUTTI, Francesco. **INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. VOL. 5 CLASICOS DEL DERECHO 1º SERIE..** Ed. Oxford. México, 2000. 1184 pp.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CASTRO, V. Juventino. GARANTIAS Y AMPARO. 7ª. ed. Ed. Porrúa. México, 1991. 591 pp.

CHIOVENDA, Giuseppe. CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. VOL 6 CLASICOS DEL DERECHO 1ª. SERIE. Ed. Oxford. México, 2000. 573 pp.

COVIELLO, Nicolás. DOCTRINA GENERAL DEL DERECHO CIVIL. Ed. Hispano- Americana. México, 1990. 452 pp.

GARCIA Maynes, Eduardo. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO. 40ª. ed. Ed. Porrúa. México, 1949. 420 pp.

GARCIA Ramírez, Sergio. ELEMENTOS DEL DERECHO PROCESAL AGRARIO. 1ª. ed. Ed. Porrúa. México, 1993. 390 pp.

GOMEZ Lara, Cipriano. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. 6ª. ed. Ed. Harla. México, 1991.

GÓNGORA Pimentel, Genaro. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO. 4ª. ed. Ed. Porrúa. Mexico, 1992.

MEDINA Cervantes, Jose Ramon. DERECHO AGRARIO. 1ª. ed. Ed. Harla. México, 1987. 357 pp.

MOTO Salazar, Efrain. ELEMENTOS DEL DERECHO. 41ª. ed. Ed. Porrúa. México, 1996. 452 pp.

NORIEGA, Alfonso. LECCIONES DE AMPARO. 3ª. ed. Ed. Porrúa. México, 1999. 443 pp.

PALLARES, Eduardo. DICCIONARIO TEORICO Y PRACTICO DEL JUICIO DE AMPARO. 2ª. ed. Ed. Porrúa. México, 1970. 403 pp.

PALOMAR De Miguel Juan. DICCIONARIO PARA JURISTAS. Ed. Mayo. México, 1981. 1032 pp.

QUIROZ Acosta, Enrique. LECCIONES DE DERECHO CONSTITUCIONAL. 1ª. ed. Ed. Porrúa. México, 1999. 443 pp.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

RUIZ Massieu, Francisco. ELEMENTOS DE DERECHO AGRARIO.
3ª. ed. Ed. Porrúa. México, 1993. 393 pp.

LEGISLACION

- ❖ ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CONSTITUCIÓN POLÍTICA.
- ❖ ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.
- ❖ ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LEY AGRARIA.
- ❖ ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.
- ❖ ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROCURADURIA AGRARIA.
- ❖ ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

OTRAS FUENTES

- **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Tomo XLI.**
- **INFORME CORRESPONDIENTE AL AÑO 1945. Tercera Sala. Piedad Nieto de Marquez.**
- **ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Ed. Driskill, S. A. Buenos Aires., 1986. TOMOS I, VI Y XVIII.**
- **PAGINA WEB de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN